

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º- Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del 2004, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º- El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \left\{ a + \frac{[(Av - Bi) \times (ci - ai)]}{(Di - Bi)} \right\}$$

I= Importe Impuesto Anual
F= Impuesto Fijo
Av= Avalúo Anual
ai= Alícuota mínima
Bi= Avalúo mínimo
ci= Alícuota máxima

Di= Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima (ci) en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúo mínimos y máximos que se indican a continuación:

1) Inmuebles Urbanos - Suburbanos.

F = \$ 20 (pesos veinte)

a1 = 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta aval de \$ 300.000).

a2= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 2,25% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

2) Inmuebles Rurales:

F = \$ 20 (pesos veinte)

a1 = 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta aval de \$ 300.000).

a2= 1.2% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 1.8% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

3) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times \frac{(c - a)}{(D - B)}]$$

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: 0 %

c = Alícuota máxima : 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (Pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2004 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a Pesos Trece(\$ 13,00) el m² .

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúos.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,

b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal.

b.3. los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al artículo 3° de la presente).

4) A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considera como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de

dominio sea persona física o jurídica; para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta por ciento (70%) o más, del capital social de la entidad sucesora. El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el párrafo anterior. El impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota aplicable, computando la sumatoria de los avalúos de las parcelas vinculadas.

5) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Subsecretaría de Turismo, excepto pensiones y alojamientos por hora que estén al día en impuesto inmobiliario: el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50. La liquidación de Impuesto Inmobiliario año 2004 reviste el carácter de provisoria y condicionada a la no existencia de deuda vencida por el inmueble beneficiado al 30 de Junio de 2004; no cumplida la condición, la Dirección General de Rentas notificará la determinación tributaria sin reducción y pondrá al cobro la diferencia de impuesto en dos cuotas con los mismos vencimientos que los asignados a las cuotas 4 y 5 del año 2004. La determinación de Impuesto Inmobiliario año 2005 se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida al 30 de noviembre de 2004.

6) Impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

7) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las Asociaciones Sindicales de los Trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y cámpings que sean explotados por las mismas.

8) Establécense en Pesos Cuatrocientos Cinco (\$ 405.-), el ingreso a que hace referencia el inciso c) y el último párrafo del artículo 148 del Código Fiscal.

9) Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS (\$ 23,20.-), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13512.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3º- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195º del Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se

aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

La alícuota general aplicable al Rubro 7 -Comercio Minorista- se aplicará conforme se indica:

a) Del DOS POR CIENTO (2%) para los casos cuyas ventas brutas anuales devengadas, al 31 de diciembre de 2003, no superen la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-) y esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nacional N° 24977.

A los efectos del cómputo de las ventas brutas anuales devengadas, deberán considerarse todos los códigos de actividad que comprenda al comercio minorista, inclusive los exceptuados que se detallan en el párrafo siguiente.

Quedan exceptuados de la aplicación de este régimen, las alícuotas correspondientes a los Códigos de Actividad que se enuncian:

621115: Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada- sin aditivos para consumidor final, carnes bovinas, ovinas, pollo, gallinas y pescados excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural.

622028: Venta de tabacos, cigarros y cigarrillos.

622036: Venta de billetes de lotería/quiniela/prode/otros. Agencias

624162: Venta de combustibles líquidos.

624164: Venta consumidor final de combustibles líquidos realizados por refinерías, directa o a través de intermediarios.

624165: Venta combustibles líquidos/gas natural por estaciones de servicio.

624280: Venta vehículos usados (requisitos DGR).

624385: Actividades reguladas por Decreto N° 2693/86

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán computar el monto total de las ventas brutas anuales devengadas al 31/12/2003 correspondiente a la totalidad de las jurisdicciones en las cuales han operado.

b) Del TRES POR CIENTO (3%) para los sujetos no comprendidos en el inciso a).

c) Del DOS POR CIENTO (2%) por el ejercicio de las profesiones cuyos Códigos de Actividad se detallan en párrafo aparte, cuando los ingresos brutos anuales devengados al 31/12/2003 no superen el monto de Pesos Treinta y Seis Mil (\$ 36.000.-).

Los códigos de actividad comprendidos en este inciso son: 832111, 832138, 832219, 832317, 832413, 832421, 832456, 832464, 832980, 931015, 933120, 933139, 933198, 933228 , 931012. y **933112**

Art. 4º- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:

1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:

| | |
|--------------|----------|
| 1º Categoría | 1.752,00 |
| 2º Categoría | 1.528,00 |
| 3º Categoría | 1.240,00 |

| | | |
|----|---|----------|
| 2) | a) Cabarets | 4.260,00 |
| | b) Boites, night clubes, whiskeras y similares | 2.184,00 |
| | c) Dancings o pistas de baile | 984,00 |
| | d) Saunas, Casas de Masajes y similares excepto terapéuticos o Kinesiológicos | 2.520,00 |

| | | |
|----|---|-------|
| 3) | a) Playas de estacionamiento por hora, impuesto mínimo por unidad de guarda | 66,00 |
| | b) Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto mínimo por unidad de guarda | 24,00 |

| | | |
|----|---|--------|
| 4) | Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas, por cada vehículo afectado a la actividad | 360,00 |
|----|---|--------|

| | | |
|----|---|--------|
| 5) | Servicios de taxi flet y servicios de Transporte de Cosas por cada vehículo afectado a la actividad | 240,00 |
|----|---|--------|

| | | |
|----|--|--------|
| 6) | Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes, excepto locación de inmuebles y ejercicio en forma personal e individual de profesiones liberales y oficios | 240,00 |
|----|--|--------|

7) Para la actividad de recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juegos y/o similares, el impuesto mínimo mensual a tributar se establecerá proporcionándolo a la doceava parte de los importes que se consignan a continuación:

| | | |
|----|------------------------------------|----------|
| a) | Por cada Mesa de Ruleta autorizada | 3.600,00 |
|----|------------------------------------|----------|

| | | |
|----|---|----------|
| b) | Por cada Mesa de Punto y Banca autorizada | 8.820,00 |
|----|---|----------|

| | | |
|----|--|----------|
| c) | Por cada Mesa de Black Jack autorizada | 2.880,00 |
|----|--|----------|

| | | |
|----|---|----------|
| d) | Por cada una de cualquier otra Mesa de Juego autorizada | 8.160,00 |
|----|---|----------|

| | | |
|----|------------------------------|--------|
| e) | Por cada Máquina Tragamoneda | 840,00 |
|----|------------------------------|--------|

Art. 5º- El impuesto prefacturado previsto en el artículo 186º del Código Fiscal regirá conforme a los parámetros que se indican:

- a) Para las actividades correspondientes a comercio minorista y mayorista, y rangos de montos imponible anuales presuntos de hasta \$ 9.600,00 siendo el impuesto prefacturado mensual de \$ 20,00.
- b) Para las actividades de transporte de personas, y rangos de montos imponible anuales presuntos de hasta \$ 9.600, siendo el impuesto prefacturado mensual de \$ 30 por cada vehículo afectado a la actividad. En estos casos, para el prefacturado se fundará en el informe que expedirá la Dirección de Transporte por la cantidad de unidades afectadas a la actividad.

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar a favor del contribuyente, previa deducción de las retenciones y percepciones que le hubieran efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

Art. 6º- Establécese en la suma de Pesos Quinientos (\$ 500) los ingresos a que hace referencia el inciso v) del Artículo 185 del Código Fiscal.

Art. 7º- Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de Pesos Seis Mil (\$ 6.000), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

CAPITULO III IMPUESTO DE SELLOS

Art. 8º- De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

a) Del Ocho décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.

b) Del Uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de Tarjeta de Crédito o de Compra, no pudiendo superar en ningún caso el Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.

c) Del Dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:

1. Los compromisos de compraventa,
2. La transmisión de dominio a título oneroso, incluida la de los adquiridos en remate judicial,

3. Las permutas,

4. La transferencia de dominio, constitución de hipoteca y otros actos que se otorguen fuera de la Provincia.

5. El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.

d) Del Uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%) en los contratos de alquiler de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el artículo 240, inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

| RANGO | ALICUOTA |
|--------------------------------|----------|
| Hasta \$ 50.000.- | 0% |
| Desde \$ 50.001.-/ \$ 65.000.- | 0.5% |
| Desde \$ 65.001.-/ \$ 80.000.- | 1.0% |
| Desde \$ 80.001.- | 1.5% |

f) Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el artículo 240, inciso 28) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:

| RANGO | ALICUOTA |
|--------------------------------|----------|
| Hasta \$ 50.000.- | 0% |
| Desde \$ 50.001.-/\$ 65.000.- | 0.5% |
| Desde \$ 65.001.-/\$ 80.000.- | 1.0% |
| Desde \$ 80.001.-/\$ 100.000.- | 1.25% |
| Desde \$100.001.-/\$ 150.000.- | 1.5% |
| Desde \$ 150.001 | 2.0% |

Art. 9º- Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero conforme al penúltimo párrafo del artículo 229º del Código Fiscal se abonará el impuesto fijo que se indica: Pesos Trescientos (\$ 300.-)

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 10- El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2004 se abonará conforme se indica:

a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1989 y 2004, se consignan en los Anexos I.a y I.b.

Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b regirán para los automotores que al 29/12/2003 no registren deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos.

- b) Un impuesto fijo de Pesos Cincuenta (\$ 50) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1974 y 1988, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 Kgs.
- c) Un impuesto fijo de Pesos Noventa (\$ 90) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1974 y 1988, inclusive, y su peso sea superior a 800 Kgs.
- d) A los automotores del **Grupo I**, año modelo 2004, se les aplicará el Anexo I.a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 29/12/2003 en el impuesto por los periodos no prescriptos, en cuyo caso se aplicará el Anexo I.b a pedido del contribuyente.
- e) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I.a y II.a, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar a los descriptos en dichos Anexos, con las alícuotas que se indican:

| ESCALA DE VALUACION | ALICUOTA % |
|-----------------------|------------|
| Hasta 6.500 | 2.3 |
| Desde 6.501 a 13.000 | 2.45 |
| Desde 13.001 a 32.500 | 2.7 |
| Más de 32.500 | 2.9 |

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo O Km comprendido en el Grupo I y el automotor sustituido no registre deuda al 29/12/2003 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

En el caso de una sustitución por un vehículo usado comprendido en el Grupo I, siempre que el automotor sustituido no registre deuda al 29/12/2003 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

- f) Los automotores comprendidos en el **Grupo II** tributarán el impuesto según se indica:

1. Categorías Primera a Tercera:

- año modelo 1974/2000-, el importe previsto en el Anexo II.
- año modelo 2001/2004, el importe que surja del Anexo II a

2. Categorías Cuarta a Décima:

- año modelo 1974/2004-, el importe previsto en el Anexo II.

- g) Los automotores comprendidos en los **Grupos III a VI**, tributarán el impuesto fijo previsto en los Anexos III a VI para el año modelo 1974 y siguientes.
- h) Los Anexos I.a, I.b, II, II.a., III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.
- i) Respecto a las unidades del GRUPO II - Categorías Primera a Tercera -, Año Modelo 2001/2004, inclusive, cuyo titular acredite: inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y afectación del vehículo a una actividad económica que justifique su utilización en función a los ingresos que genera la misma. El impuesto se determinará aplicando el coeficiente 0.50 al monto que surja del Anexo II.a; en ningún caso el impuesto podrá ser inferior a: \$ 189 - categoría primera-; \$ 285 -categoría segunda- \$ 465 -categoría tercera- .

CAPITULO V IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

- Art. 11-** Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

IMPUESTO A LAS RIFAS

- Art. 12-** Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
 - b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

- Art. 13-** Fijase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el artículo 279 del Código Fiscal.

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERIA COMBINADA Y SIMILARES

- Art. 14-** Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- a) Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza: veinte por ciento (20%)
 - b) Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6362: diez por ciento (10%)
 - c) Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de

adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores: diez por ciento (10%).

CAPITULO VI
IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Art. 15- Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el artículo 284 del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%) para los originados en la Provincia de Mendoza; en aquellos cuyo origen sea fuera de la Provincia de Mendoza se aplicará una alícuota del quince por ciento (15%).

CAPITULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

SECCION I

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 16- Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

Art. 17- Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
 - b) los folletos y catálogos,
 - c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y
 - d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.
- | | |
|----------------------------|-------|
| a) Hasta 10 hojas | 10,00 |
| b) Por cada hoja adicional | 1,00 |

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados específicamente en cada Dirección o repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado

10,00

3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo y apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal

50,00

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y Organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta
6,00

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo
5,00

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja
1,00

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2 ‰) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección de Compras y Suministros:

Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del Pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

V. Por el servicio de venta de soporte magnético con el aplicativo del nuevo sistema de contrataciones del Estado 5.00

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES**

Art. 18- Por Servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:

I. Servicio de análisis y programación:
Por hora de análisis/programación 20,00

II. Servicio de procesamiento:
1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza
1,50

2. Por servicio de graboverificación:
2.a.) cargo básico por cada 100 registro 10,00

| | |
|---|-------|
| 2.b.) por cada registro adicional | 0,08 |
| 3. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo hasta 100 registros | 10,00 |
| 3 a) Por cada 100 registros adicionales | 0,10 |
| 4. Por impresión de listados: | |
| 4.a.) cargo básico hasta diez páginas, con papel incluido | 4,50 |
| 4.b) por cada página adicional, con papel incluido | 0,15 |
| 4.c) cargo básico hasta diez páginas sin papel | 1,50 |
| 4.d) por cada página adicional sin papel | 0,05 |

A los ítem 2., 3., y 4. deberá adicionársele el indicado en el inciso I del presente, según corresponda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Art. 19- Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el artículo 243 del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales
5,00

II. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante
10,00

III. Por cada certificación de titularidad de vehículos o inmuebles
20,00

IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo
10,00

V. Por reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la D.G.R. y hasta un máximo de 5,00

VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la D.G.R.
10,00

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO

Art. 20- Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada 20,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACION

Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales 5,00

Por la consulta de planos (cada una) 0.50

Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial en forma impresa, por parcela 2,00

III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de aval requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78 inc. a) y 81 del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79

1) hasta un radio de 20 Km 10,00

2) de 21 Km. hasta 50 Km 20,00

3) de 51 Km. hasta 100 Km 30,00

4) más de 100 Km 40,00

(*) Esta Tasa Retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 10,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo 10,00

VI. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Provincial de Catastro 10,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral 10,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 2,00.

2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1 de 1 a 30 fojas 5,00
 2.2 más de 30 fojas 5,00 más 0.10 por cada hoja adicional.

IX. FOTOGRAFIAS AEREAS

| COPIA | PAPEL | FORMATO | PRECIO |
|---|----------|---------|--------|
| Contacto | Semimate | 23 x 23 | 20,00 |
| Ampliada | Semimate | 24 x 30 | 25,00 |
| Ampliada | Semimate | 50 x 50 | 50,00 |
| Ampliada Esp. | Semimate | 50 x 60 | 55,00 |
| Diapositivas | | 23 x 23 | 35,00 |
| Foto en CD (por cada foto) | | | 50,00 |
| Foto en papel -ploteada en color-Formato AO | | | 100,00 |
| Foto en papel-ploteada en color-Formato A4 | | | 25,00 |

X. CARTOGRAFIA TRADICIONAL

1. Restitución SPARTAN:

a) Planchas aluvionales:

| | | |
|---------|----------|------|
| Escalas | 1: 2.000 | 5.00 |
| | 1: 5.000 | 5.00 |
| | 1:10.000 | 5.00 |

b) Planchas parcelarias rurales:

| | | |
|--------|-----------|-------|
| Escala | 1: 10.000 | 10.00 |
|--------|-----------|-------|

2. Cartas Topográficas

(San Rafael, San Luis, Villa Huidobro, Chos Malal, San Juan, San Rafael Oeste, Auca Mahuida, Villa Regina, Cruz de Piedra)

| | | |
|--------|-------------|------|
| Escala | 1:5.000.000 | 5.00 |
|--------|-------------|------|

3. Planos

| Zona | Escala | Precio |
|-----------------------------------|------------|--------|
| Provincia de Mendoza | 1: 500.000 | 15.00 |
| Gran Mendoza | 1:10.000 | 15.00 |
| | 1:20.000 | 15.00 |
| Departamentales | 1:10.000 | 15.00 |
| Centros urbanos | Varias | 15.00 |
| Secano (planos catastrales) | 1:100.000 | 15.00 |
| Unidad geodésica de triangulación | 1:500.000 | 5.00 |
| Unidad geodésica de nivelación | 1:500.000 | 5.00 |
| Red General GPS Mendoza | 1:20.000 | 15.00 |
| Red General Catastral Dptos. | 1:10.000 | 15.00 |
| Red General PAF Dptos. | Varias | 15.00 |

XI. CARTOGRAFIA DIGITAL URBANA

| Departamento | Superficie | \$/ha |
|-----------------|------------|-------|
| Capital | 2.767 | 1.43 |
| Las Heras | 4.005 | 1.43 |
| Guaymallén | 5.212 | 1.35 |
| Godoy Cruz | 3.220 | 1.43 |
| Maipú | 2.506 | 1.43 |
| Luján de Cuyo | 2.398 | 1.64 |
| San Rafael | 3.136 | 1.43 |
| General Alvear | 1.520 | 1.64 |
| Malargue | 1.082 | 1.64 |
| San Martín | 2.659 | 1.43 |
| Rivadavia | 1.636 | 1.64 |
| Junín | 1.103 | 1.64 |
| La Paz | 324 | 3.58 |
| Tunuyán | 1.119 | 1.64 |
| Tupungato | 409 | 3.58 |
| San Carlos | 1.257 | 1.64 |
| Lavalle | 363 | 3.58 |
| Santa Rosa | 605 | 2.65 |
| Gran Mendoza | 20.108 | 1.25 |
| Zona Este | 5.398 | 1.35 |
| Valle de Uco | 2.777 | 1.43 |
| Zona Sur | 5.737 | 1.35 |
| Total Provincia | 35.000 | 1.24 |

Precio de venta de la información plotada (formato A4 por hoja)

55,00

Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja)

5,00

XII. INFORMACION GEODESICO-TOPOGRAFICA

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación
-1 y 2 orden- con monografías nodales 6,00
2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL, con pilares
de azimut y monografías.
-centros urbanos 6,00
3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL,
con monografías
-centros urbanos- 6,00
4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL, con
monografías
-centros urbanos- 6,00
5. Inspección con Estación total
 - a) hasta un radio de 20 Km 50,00
 - b) de 21 hasta 50 Km 100.00

| | |
|------------------------|--------|
| c) de 51 hasta 100 Km | 150.00 |
| d) de 101 hasta 150 Km | 200.00 |
| e) de más de 151 Km | 300.00 |

6. Marcación de puntos con GSP, con monumentación (por cada punto):

| | |
|----------------------------|--------|
| a) hasta un radio de 20 Km | 60,00 |
| b) de 21 hasta 50 Km | 130.00 |
| c) de 51 hasta 100 Km | 170.00 |
| d) de 101 hasta 150 Km | 210.00 |
| e) de más de 151 Km | 330.00 |

XIII. INFORMACION ALFANUMERICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro". Los precios de venta de la información alfanumérica son:

| | |
|-------------------------------------|-------|
| 1. Cada 100 registros Codificadores | 10.00 |
| 2. Calles y Barrios | 60.00 |
| 3. Uso de la parcela | 5.00 |
| 4. Uso de la mejora | 5.00 |

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele por hora de análisis y programación \$ 20.00 más soporte de entrega.

XIV. INFORMACION ECONOMICA ESTADISTICA

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes
2,00/hoja
2. Anuario de estadísticas económicas
2,00/hoja

**MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE TURISMO**

Art. 21- La Subsecretaría de Turismo podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

| | |
|---|--------|
| 1) Sala Ramponi, por día | 100,00 |
| 2) Sala Menor, por día | 50,00 |
| 3) Hall Planta Baja, por m2 por día | 9,00 |
| 4) Espacios publicitarios interior edificio, de conformidad a lo pautado por reglamentación interna, por día | |
| 4.a) Categoría A | 30,00 |
| 4.b) Categoría B | 60,00 |
| 4.c) Categoría C | 100,00 |
| 5) Espacios publicitarios exterior del edificio, de conformidad a lo pautado por reglamentación interna, por día: | |
| 5.a) Categoría A | 100,00 |
| 5.b) Categoría B | 150,00 |
| 5.c) Categoría C | 250,00 |

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Turismo.

Art. 22- El Centro de Congresos y Exposiciones podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I Salas:

| | |
|-----------------------------|--------|
| 1) MAGNA (por día) | 250,00 |
| (media jornada) | 150,00 |
| 2) PLUMERILLO(Por día) | 150,00 |
| (media jornada) | 100,00 |
| 3) CACHEUTA (por día) | 100,00 |
| (media jornada) | 50,00 |
| 4) USPALLATA (por día) | 250,00 |
| (media jornada) | 150,00 |
| 5) NIHUIL (por día) | 80,00 |
| (media jornada) | 40,00 |
| 6) HORCONES(por día) | 80,00 |
| (media jornada) | 40,00 |
| 7) PUENTE DEL INCA (p/ día) | 60,00 |
| (media jornada) | 30,00 |

II Salas Auditorio Angel Bustelo

| | | |
|------------------------------------|------------------|------------|
| 1) Uso completo del Auditorio: | Jornada completa | \$ 2000,00 |
| | media Jornada | \$ 1000,00 |
| 2) Uso Sala Norte(Escenario fijo) | Jornada completa | \$ 1000,00 |
| | Media Jornada | \$ 500,00 |
| 3) Uso Sala Sur(Escenario móvil) | Jornada completa | \$ 500,00 |
| | media jornada | \$ 250,00 |

III Salas Enoteca Provincial

| | | |
|-------------------------------|------------------|-----------|
| 1) Uso completo de la Enoteca | jornada completa | \$ 300,00 |
| | Media jornada | \$ 150,00 |
| 2) Sala Mayor | jornada completa | \$ 60,00 |
| | media jornada | \$ 30,00 |
| 3) Sala Menor | jornada completa | \$ 40,00 |
| | media jornada | \$ 20,00 |
| 4) Cava | jornada completa | \$ 200,00 |
| | media jornada | \$ 100,00 |

IV Alquiler Hall Planta Baja Edificio Central por metro cuadrado por día
4,50

V Alquiler Hall Planta Alta Edificio Central por metro cuadrado por día
2,50

VI Alquiler Hall de Ingreso (foyer) Auditorio Angel Bustelo por metro cuadrado por día
4,50

VII Por la utilización de la Playa de Estacionamiento pertenecientes al Centro de Congresos y Exposiciones se abonarán las siguientes tasas por autos y camionetas:

| | | |
|--------------------|------|------|
| por hora | 1,00 | |
| por medio día | 2,00 | |
| por turno completo | | 3,00 |

En caso que dicha playa fuera afectada a la realización de algún evento como ferias y/o congresos, los aranceles a cobrar serán los siguientes:

| | |
|-------------------------------|--------|
| Ferías: Hasta 15 días (p/día) | 266,00 |
| Más de 15 días (p/día) | 200,00 |
| Congresos (p/día) | 300,00 |

Facultase al Poder Ejecutivo para ceder el uso temporario de la playa de estacionamiento perteneciente al Centro de Congresos y Exposiciones a asociaciones civiles, fundaciones sin fines de lucro de carácter benéfico, en las condiciones que el mismo reglamento de conformidad con la legislación vigente siempre y cuando no se altere la superficie actual destinada para fin.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Subsecretario de Turismo.

VIII. Espacios publicitarios Exterior Edificio: según tipología establecida en el Reglamento Interno, por día:

| | |
|------|--------|
| 1) A | 100,00 |
| 2) B | 150,00 |
| 3) C | 200,00 |

Art. 23- Por el uso del Centro de Congresos y Exposiciones, Enoteca y/o Auditorio Angel Bustelo por Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios y sus dependencias, su costo será de un veinte por ciento (20%) sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, con excepción de las actividades autoprogramadas por la Subsecretaria de Turismo – Centro de Congresos y Exposiciones

Art. 24- Por el uso del Centro de Congresos y Exposiciones, Enoteca y/o Auditorio Angel Bustelo por Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos, municipios,

legislatura, poder judicial, etc.) su costo será de un Cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

En todos los casos los descuentos se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluye en el cálculo el valor de los metros cuadrados para stand.

El espacio dispuesto para la Secretaria de la Organización del evento se cederá sin costo.

Art. 25- Facultase al Subsecretario de Turismo, a través de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

- a) Para ceder en uso gratuito las instalaciones del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial, mediante Decreto del Poder Ejecutivo con comunicación previa al desarrollo del evento a ambas Cámaras Legislativas, en el cual se exima del costo respectivo por el alquiler de las salas a utilizar y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o sean a beneficio de instituciones de bien público debidamente acreditada por la Dirección de Personas Jurídicas.
- b) Disponer que cuando se solicite sin cargo las instalaciones del Centro de Congresos y Exposiciones, por Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios y sus dependencias, su uso se cederá gratuitamente sólo en las salas dispuestas por la Dirección del Centro de Congresos para tal fin, a saber: SALA PLUMERILLOS – 2° Piso – y AUXILIARES.

De requerirse alguna otra sala que no sean las arriba indicadas su costo será de un VEINTE POR CIENTO (%20) sobre el monto del canon presupuestado, con excepción de las actividades autoprogramadas por la Subsecretaría de Turismo – Centro de Congresos y Exposiciones.

c) Disponer que cuando se solicite sin cargo las instalaciones del Centro de Congreso y Exposiciones, por organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, legislatura, poder judicial u otros) su uso se cederá gratuitamente, siempre y cuando la actividad a desarrollar sea declarada de intereés provincial, mediante decreto del Poder Ejecutivo, en el cual se exima del costo respectivo por el alquiler de las salas a utilizar.

En estos casos la Dirección del Centro de Congresos dispondrá las salas a utilizar, en función de agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.

d) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, se otorgue un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber.

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: 40%
 - 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: 30%
 - 3- Los eventos declarados por norma legal de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial del 50%
- e) Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa de la Subsecretaría de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el art. 4° del Decreto n° 3220, reglamentario de la Ley 5349; previo acuerdo con las autoridades del Centro de congresos, en base a las necesidades existentes en la repartición.
- f) Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías u otro) especialmente aquellas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones.
- g) Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el 50% sobre los valores establecidos en el Art. 22, como estímulo promocional del turismo de congreso y convenciones en los meses de baja temporada de eventos tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración de la cultura y un atractivo turístico.

En todos los casos los descuentos se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluye en el cálculo el valor de los metros cuadrados para stand.

h) La Subsecretaría de Turismo, a través del Centro de Congresos y Exposiciones, podrá realizar convenios ad referendum del Ministro de Turismo y Cultura con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando de este modo la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Art. 26- SISTEMA DE BORDERAUX – Facúltase al Subsecretario de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, provenientes de eventos autoprogramados por dicha subsecretaría con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de dichos conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia e ingresan directamente para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia dichos recursos y erogaciones quedan liberados de los Arts. 24 y 27 de la Ley N° 3799.

Del total recaudado, la Subsecretaría de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES, o AADI-CAPIF, publicidad y cualquier otro gastos relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en una cuenta especial que se habilite a tal efecto.

**MINISTERIO DE ECONOMIA
DIRECCION DE FISCALIZACION Y CONTROL**

Art. 27- Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización y Control se abonarán las siguientes tasas:

I. Por el otorgamiento de carnet para expendedor de frutas Ley N°.1165. Desarchivo de expedientes. Habilitación de libros de fábrica (Ley 1118, Dto. 1370/01 y Dto. 1439/02). Introducción y traslado de alcohol etílico, edulcorantes artificiales y naturales, ácidos, minerales. Certificado de documentación en General. Autorización y rubricación de registros- Art. 9 Decreto 1370/01

5,00

Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación por tipo de materia prima
15,00

b) Tarifa por escala de liberación Decretos 1370/01 y 1439/02, Art. 6° (pago por mensual)

| | | |
|---|-------|---------|
| 1. De 0 a 5000 unidades o litros | 15,00 | |
| 2. De 5001 a 25.000 unidades o litros | 23,00 | |
| 3. De 25001 a 50.000 unidades o litros | 30,00 | |
| 4. De 50001 a 75.000 unidades o litros | 38,00 | |
| 5. De 75001 a 100.000 unidades o litros | 45,00 | |
| 6. De 100001 a 150.000 unidades o litros | 53,00 | |
| 7. Desde 150.001 unidades o litros a var. u/l | | 0.00035 |

p/u/l

c) Por información y/o estadísticas de producción elaboración, capacidad de producción, tecnología, etc 25,00

d) Inscripción, transferencia y modificaciones de fábricas de conserva, bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite..... 50,00

e) Toma de muestras particulares..... 20,00

f) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico edulcorantes naturales y artificiales, ácidos minerales 25.00

g) Baja de establecimientos de conservas y bodegas..... 5.00

h) Desintervenciones y levantamientos de inhabilitación....
40.00

- | | | |
|----|--|-------|
| i) | Verificación y destrucción de productos industriales..... | 40.00 |
| j) | Rectificativa de Declaración Jurada de fábrica de conservas y bodegas... | 15.00 |

II. REGISTRO DE LAS INDUSTRIAS

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Primera inscripción: si la actividad tuvo comienzo entre diciembre del año 2003 y el momento de la inscripción | 20.00 |
| b) | Primera inscripción: si la actividad tuvo comienzo con anterioridad a diciembre del año 2003 | 40.00 |
| c) | Renovación anual: inscripción dentro del periodo de validez del certificado | 20.00 |
| d) | Renovación anual: inscripción con certificado vencido, pero dentro del operativo Anual | 40.00 |
| e) | Renovación anual: inscripción con certificado vencido, no habiendo renovado el año anterior | 60.00 |
| f) | Por constancia de exención definitiva | 10.00 |
| g) | Por constancia de exención provisoria | 20.00 |

III. DEPARTAMENTO DE LABORATORIO.

Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1. ANALISIS A PARTICULARES DE VINO, ALIMENTOS, ESTIMULANTES, CONDIMENTOS, GRASAS Y ACEITES

1.a) Peso Neto y/o Total, Caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas
4,00

1.b) Acidez total, pH, Densidad, Acidez volátil, Acidez fija, Ácido cítrico, tartárico o láctico, Alcohol, Azúcar reductor, Cenizas, Cloruros, Anhídrido sulfuroso total, Extracto seco, Glicerina, Sulfato, Monocloro Actico, hierro, Tanino, Control de mostómetro y/o alcoholímetro, Extracto Grado Brix-S. Solubles-Indice (refractímetro) Porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, Determinación de fragmentos de insectos, Almidón, Recuento de Mohos, Humedad, Densidad y Prueba de estufa, Nitrógeno Amoníaco por cada uno
7,00

1.c) Indices de: Belliers, Peróxido, Iodo, de acidez, Ácidos volátiles (aceites) Solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión,

inflamación, solidificación - viscosidad, actividad urésica, índice de diastasa cada uno

11,00

1.d) Azúcares invertidos, Sacarosa, Cafeína, Grasa (extracto etéreo), Sustancias insaponificables, Lecitinas, Sustancias minerales y metales (cualitativa), Investigación de colorantes, edulcorantes y Dosaje de ferrocianuro, sólidos totales. Fijos y volátiles c/u 13,00

2. ANALISIS A PARTICULARES DE AGUA, SUELO, ABONOS Y FERTILIZANTES, FORRAJES, INSECTICIDAS Y FUNGICIDAS.

2.a) Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, cromo, textura aparente y elemental Permeabilidad. Biuret. Detergentes aniónicos, DQO por colorimetría c/u 21,00

2.b) Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Conductividad eléctrica, Cloro residual, Calcio Dureza, Demanda de cloro, Magnesio. Materia orgánica (DQO), volumétrica, Sílice, Sólidos sedimentables, Sólidos en suspensión. Contenidos: en agua, en materia orgánica, minerales, sulfatos, calcáreos en suelos, R.S., Turbidez, solubilidad, sulfuros, c/u

8,00

2.c) Boro, oxígeno disuelto, contenido en yeso, proteínas puras y totales, Nitrógeno: total, soluble en agua, Nitrógeno mineral (amoniacal y nitrito), Zinab, Maneb. Polvos cúpricos, Sulfato de cobre (título), cloro (título), sodio, potasio, manganeso c/u 10,00

2.d) Análisis de agua completo (aptitud para riego, potabilidad química) , Fibra, DBO, proteínas digeribles, Título Zinab, Maneb, Endrín, Paration, Dieldrín, Fosforados, Arsénicos, Azufre, Polisulfuros y otros, poder germinativo en semilla, fertilidad, cada uno 25,00

2.e) Análisis de salinidad en extractos de saturación (1:5 - 1:10), hidrocarburos, fertilidad, c/uno 35,00

3. ANALISIS A PARTICULARES DE MINERALES - METALOGRAFICO

3.a) ANALISIS PARCIAL

Aluminio, Antimonio, Bromo, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Manganeso, Níquel, Nitrógeno, Plomo, Silicio, Zinc, Pérdida al rojo, pH, Poder ligante (arcilla) c/u 10,00 Arsénico, Bismuto, Bario, Molibdeno, Cadmio, Estaño, Estroncio, Flúor, Fósforo, Grafito, Fusibilidad hasta 1.100° C, Litio, Carbono, Sales en general, sodio, potasio, vanadio, Microdurezas, selectiva por cada impronta, RAS, c/u

15,00

Azufre, Bario, Bentonita Hinchamiento, Carbono (carbonómetro), Densidad aparente y/o verdadera, magnesio, humedad, porosidad, lodo, porcentaje en agua, insoluble en agua, Materia orgánica, cada uno .. 8,00

| | |
|--|-------|
| Titanio, Wolframio, cada uno | 30,00 |
| Oro por copelación | 60,00 |
| Minerales de: Hierro, Calcáreos, Caliza, Yeso, Diatonitas. Granulometría, Grado de Saturación, Densidad, c/u .. | 14,00 |
| Fluoritas y Baritinas, cada una | 20,00 |
| 3.b) BACTEREOLOGIA | |
| Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: Microscopía, Micrografía c/u | 12,00 |
| 3.c) ANALISIS QUE REQUIERAN EL USO DE: | |
| Espectrofotómetro visible-ultravioleta y Absorción Atómica, Fotómetro de llama, Cromatografía capa delgada y papel. Por cada determinación c/u | 22,00 |
| 3.c.1) Por cada lectura | 7,00 |
| 3.c.2) Extracción ácida más lectura | 14,00 |
| 3.d) CONTRAVERIFICACIONES: | |
| El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley. | |

4. ANÁLISIS A ORGANISMOS PUBLICOS (MUNICIPALES, PROVINCIALES Y NACIONALES)

Por el análisis se arancelará el 50% de las tasas especificadas en la presente ley.

AREA COMERCIO

Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial 6981 (Siccom).

| | |
|---|--------|
| 1. Nafta: Aromáticos totales- Benceno, Plomo, Ron, Curva de destilación, por análisis | 200,00 |
| 2. Gas Oil: Azufre, Índice de cetanos, Punto de inflamación, Viscosidad cinemática 40° C, Curva de destilación, por análisis | 200,00 |
| 3. Inscripción por estación de servicio SICCOM | 500,00 |
| 4. Inscripción otros (transportistas, almacenajes), SICCOM, por inscripción | 500,00 |
| 5. Renovación inscripción anual en SICCOM, de estaciones de servicios, por cada surtidor y por año | 15,00 |
| 6. Renovación inscripción anual en SICCOM, de otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año..... | 30,00 |

Certificación de etiquetas, normas Mercosur por presentación
20,00

Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley 22802
25,00

Verificación y certificación de básculas en la Provincia - Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511 750,00

Registro provincial de comercios, Ley 3514 y Dcto. R. 1225/68.

Vigilancia de los procesos productivos, inscripción anual prescripto inciso d) artículo 2, Ley 1225, según categorización de realizada por la Dirección General de Rentas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

| | |
|--|-------|
| 1. Declaración anual de comercio | 10.00 |
| 2. Declaración anual de comercios bajo convenio multilateral | 25.00 |
| 3. Declaración anual de grandes contribuyentes | 50.00 |

DIRECCION DE MINERIA

Art. 28- Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

| | |
|--|--------|
| I - Solicitudes de: | |
| 1 - Cateo o permiso de Exploración, cada 500 Ha. | 40,00 |
| 2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un Cateo | 400,00 |
| 3 - Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado | 200,00 |
| II - Título de Propiedad y plano de mensura | 45,00 |
| III – Recursos y apelaciones | 50,00 |
| IV - Otorgamiento de Certificados: | |
| 1 - Certificado de Escribanía de Minas | 20,00 |
| 2 -Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite | 50,00 |
| V- Análisis de elementos minerales por métodos volumétricos y gravimétricos | |
| 1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc. c/u | 7,00 |
| 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general y talco, c/u | 11,00 |
| 3. Tungsteno | 20,00 |
| VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos | |
| 1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u | 25,00 |
| 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en geral., talco c/u | 36,00 |
| VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos químicos | |
| 1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u | 9,00 |
| 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en geral., Talco, grafito, c/u | 17,00 |
| 3. Sales en geral. combustibles sólidos (análisis elemental), c/u | 10,00 |
| VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V. | |
| 1. Fusión para ambos métodos | 17,00 |
| 2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue) | 10,00 |
| 2.a) Absorción Atómica: | |
| 2.a)1.Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u | 5,00 |

| | |
|--|--------|
| 2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u | 3,00 |
| 2.b) Espectrofotometría por U.V.: | |
| 2.b)1.Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u | 14,00 |
| 2.b) 2. Titanio, cromo, c/u | 7,00 |
| IX. Otros análisis | |
| 1- Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u. ... | 6,00 |
| X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía | |
| 1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado | 25,00 |
| 2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado | 15,00 |
| 3. Estudios petrográficos y mineralógicos | 30,00 |
| 4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales) | 400,00 |
| XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos | |
| 1. Clasificación de minerales | 30,00 |
| 2. Clasificación de arcillas | 60,00 |
| XII. Ensayos en planta piloto: | |
| 1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 / 10 Kg. de muestra | 27,00 |
| 2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 Kg. de muestra | 138,00 |
| 3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 Kg. de muestra | 290,00 |
| 4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente. | |
| XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente. | |
| XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniera y publicaciones de carácter general. | |
| 1. Fotocopia por cada hoja | 0,10 |
| 2 .Reproducción de Diskettes | 30,00 |
| 3. Informe geológico por hoja | 0,50 |
| 4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc. por plancheta | 10,00 |

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA (ISCAMen)

Art. 29- Por los servicios que el ISCAMen presta se abonarán las siguientes tasas:

I . PROGRAMA FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRARIOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona

(física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

| | |
|---|--------|
| 1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquellos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio) | 550,00 |
| 2. Expendedores | 200,00 |
| Adicional a partir de la segunda boca de expendio | 100,00 |
| 3. Distribuidores y/o Almacenadores | 300,00 |
| 4. Transportistas y/o Almacenadores | 150,00 |
| 5. Expendedores y Transportista | 250,00 |
| 6. Aplicadores terrestres o aéreos, Cámaras, Móviles de Fumigación para desinfección con Bromuro de Metilo y/o de tratamientos bajo carpa | 250,00 |
| 7. Adicional por máquina de aplicación .. | 15,00 |
| 8. Adicional por aeronave | 150,00 |

II . PROGRAMA FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN E INTERVENCIÓN DE AJO-SEMILLA, Res. N° 230-J-03:

| | |
|---|--------|
| Verificación e intervención de ajos-semilla (días hábiles) | 100.00 |
| Verificación e intervención de ajos-semilla (días sábados, domingos y feriados) | 200.00 |

III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.): Por control ingreso de aceituna, Res. N° 24-I-01; control ingreso de uva para vinificar Res. N° 36-I-03; inspección camiones térmicos, Res. N° 234-I-03; galpón de empaque de ajos, Res. N° 233-I-03:

| | |
|--|--------|
| Control ingreso de aceituna (días hábiles) | 50.00 |
| Control ingreso de aceituna (días feriados) | 100.00 |
| Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles) | 50.00 |
| Control ingreso de uva para vinificar (días feriados) | 100.00 |
| Inspección camiones térmicos (días hábiles) | 50.00 |
| Inspección camiones térmicos (días feriados) | 100.00 |
| Inscripción galpones de ajo | 150.00 |
| Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término | 75.00 |

PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Res. N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza:

| | |
|---|-------|
| Inscripción de productores y exportadores | 3.00 |
| Cuaderno de Campo | 5.00 |
| Monto por hectárea inscripta | 12.00 |
| Reporte de daño | 25.00 |

El I.S.C.A.Men reglamentará la aplicación de las Tasas previstas en este artículo.

DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

Art. 30- Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. HABILITACIONES ANUALES:

- 1) Habilitación anual a vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles o incomedibles
100,00
- 2) Habilitación anual a establecimientos:
 - 2.a) Mataderos frigoríficos de ganado mayor y/o menor
500,00
 - 2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido .. 350,00
 - 2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graseras
350,00
 - 2.d) Barracas y/o curtiembres 250,00
 - 2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal
500,00

II. MULTAS: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22375, Dec. Nac. N°.4238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre:

- | | |
|----------------------|-----------|
| un mínimo de | 400,00 |
| a un máximo de | 20.000,00 |

III. Servicios Extraordinarios requeridos 20,00

IV. Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal Ley 6959 y por kg. de producto inspeccionado ingresado a la Provincia, hasta
0,05

B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6773.

I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de diez (10) años. 100,00

II. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia

- | | |
|----------------------------|------|
| Por cabeza de ganado mayor | 0,50 |
| Por cabeza de ganado menor | 0,20 |
| Por cuero de ganado mayor | 0,20 |
| Por cuero de ganado menor | 0,10 |

III. Certificado de inscripción de establecimientos de: tambos, criaderos de cualquier especie 20,00

IV. Certificado de inscripción de criaderos y/o acopiadores de ganado menor y mayor 20,00
Reinscripción anual establecimientos 10,00
Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos ZOOTERAPICOS para Laboratorios y Mayoristas, Habilitación anual 100,00

V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie. 10,00

VI. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor 10,00

VII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste. 100,00

VIII. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario 50,00

IX. Por la notificación de emplazamiento de los artículos 19 y 21 de la Ley Provincial N° 6773 10,00

X. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día 50,00

XI. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por persona y por día con cargo al organizador del evento 100,00

XII. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por el servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con las mismas modalidades de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

XIII. Por infracción a lo estipulado en el Art. 71 de la Ley N° 6773, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor 5,00
2. Por cabeza de ganado menor 2,00

3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia 1,00

XIV. MULTAS

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten.

Los montos son variables y varían entre:

Un mínimo de 400,00
a un máximo de 20.000,00

En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley 6817 y Dto. N° 1219/03:

1. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario 100.00
2. Por gastos que se hubiesen ocasionados por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario 250.00
3. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad 1.00
4. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad 2.00
5. Habilitación sala de extracción de miel habilitada 400.00
- Reinspección anual de salas habilitadas 200.00
- Salas de extracción de miel inscriptas 100.00
- Reinspección anual de salas inscriptas 50.00

C) En el marco de la Ley N° 6817-Declaración de interés provincial de la Apicultura:

- I. La extensión de guía de traslado y/o transferencia para colmenas y núcleo:
 - Dentro de la provincia por colmena, núcleo y otro material vivo 0.10
 - Fuera de la provincia por colmena o núcleo 1.50
 - Fuera de la provincia, otro material vivo, excepto colmenas y núcleos, por guía 5.00
- II Tasa de inspección de ingreso a la Provincia por colmena, núcleo u otro material vivo. 7.50

DIRECCION DE ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

- Art. 31-** Por los servicios que presta la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:
1. Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como fotocopias y/o diskettes con información estadística, se cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos Nos. 1567/69 y 3313/74.
 2. La Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas dispondrá mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se destine a la venta y fijar asimismo el precio de venta de cada una.

**MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE CULTURA**

Art. 32- La Subsecretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I-Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:

1. Menores de cuatro (4) años s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años 2.00 p/persona
3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15) años
1.00 p/persona

II- Entradas al Museo Cornelio Moyano:

1. Menores de cuatro (4) años s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años 2.00 p/persona
3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15) años
1.00 p/persona

VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS inc. I y II, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

El Valor de las entradas para las actividades culturales que se desarrollen en el Espacio Contemporáneo de Arte será fijado por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, canon por el uso de las salas, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura.

IV- Biblioteca Pública General San Martín: canon

Por el uso temporal, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los aranceles siguientes:

1. Por una (1) jornada 100.00
2. Por media (1/2) jornada 50.00

2. SERVICIOS:

Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

- a) Por cada solicitud de copia 0.15 la unidad
- b) Por escaneados por página 3.00 por página
- c) Por transcripciones de originales 2.00 por página
- d) Por Cursos o talleres los valores serán fijados por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.

3. TEATRO INDEPENDENCIA:

El Teatro Independencia podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles según

I- Tabla elaborada en base al valor de cobro de entradas del evento a desarrollar:

- a) Espectáculos infantiles musicales y/o teatrales, según valor de la entrada:
 - Desde un \$1 hasta \$5 350.00
 - Más de \$5 y hasta \$10 600.00

- | | |
|--------------------------------|----------|
| Más de \$10 y hasta \$15 | 1.000.00 |
| Más de \$15 | 1.400.00 |
- b) Espectáculos para adultos musicales y/o teatrales:
- | | |
|--------------------------------|----------|
| Desde un \$1 hasta \$5 | 700.00 |
| Más de \$5 y hasta \$10 | 1.400.00 |
| Más de \$10 y hasta \$15 | 2.100.00 |
| Más de \$15 y hasta \$20 | 2.800.00 |
| Más de \$20 | 3.500.00 |
- c) Colaciones de Grado, Conferencias, etc., se abonará por el uso de la sala:
- | | |
|-----------------------------------|--------|
| Hasta 5 hs. | 300.00 |
| De más de 5 hs. por jornada | 600.00 |
- Eventos gratuitos: se abonará el menor arancel de los puntos a), b) y c) según categoría
- d) Los casos no contemplados en las categorías mencionadas, el canon por uso será fijado por Resolución del Subsecretario de Cultura.

El uso de la Sala se deberá requerir por nota, explicando el tipo de evento y valor de entradas a cobrar.

Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

II. Por lo dispuesto por Decreto N° 1464/95, el Subsecretario de Cultura podrá implementar el cobro por el sistema de Borderaux en los espectáculos que sean organizados por la Subsecretaría de Cultura.

Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos mediante Resolución del Subsecretario de Cultura.

Art. 33- Facúltase al Subsecretario de Cultura:

- a) Suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas que soliciten el uso gratuito de espacios cerrados y/o abiertos de las distintas dependencias con que cuenta la Subsecretaría de Cultura, cuando sean organizadores de los eventos y no tengan una finalidad lucrativa como así tampoco persigan réditos institucionales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de la entidad.
- b) Las asociaciones civiles y/o las instituciones sin fines de lucro, reconocidas como tal, cuando soliciten el uso del Teatro Independencia para la realización de un espectáculo o evento con entrada valorizada o gratuita, en donde ellas sean organizadoras, podrán obtener hasta el 50% de descuento sobre el monto del canon establecido en el artículo 32 ap. 3-I inc. a), b) ó c). El pedido se hará por nota elevada a la Administración, presentando la constancia que las acredita como asociaciones o instituciones sin fines de lucro.
- c) A solicitud de organismos de la Administración Central, su uso se cederá en forma no gratuita, con descuento de hasta el 80 % siempre que la actividad a desarrollar coincida con los principios y objetivos de las mismas.

Previo a la habilitación, según incisos a), b) c), y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos por Resolución del Subsecretario de Cultura

**MINISTERIO DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE TRABAJO**

| | | |
|-----------------|---|-------|
| Art. 34- | Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo, se abonarán las siguientes tasas: | |
| | 1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales Ley N° 20744, Art. 52 | 7.00 |
| | 2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil | 0.05 |
| | 3. Por autorización sistema de control horario | 7.00 |
| | 4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado | 5.00 |
| | 5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales | 10.00 |
| | 6. Acuerdo conciliatorios espontáneos individuales, homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario) | 5.00 |
| | 7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior | 5.00 |
| | 8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada trabajador homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario por cada trabajador comprendido en el convenio) | 3.00 |
| | 9. Por apertura de trámite de crisis de empresa | 10.00 |
| | 10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por infracciones | 10.00 |
| | 11. Por pedido homologación de acuerdo conciliatorios no espontáneos laborales y de servicio doméstico | 5.00 |
| | 12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada) | 2.00 |
| | 13. Por certificación de copias, por cada foja | 0.10 |
| | 14. Pedido de informe y dictámenes específicos | 10.00 |
| | 15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad | 15.00 |
| | 16. Inscripción de libro de higiene y seguridad | 10.00 |
| | 17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales | 5.00 |
| | 18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por foja | 0.20 |
| | 19. Por desarchivo de actuaciones | 2.00 |
| | 20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley 22250 .. | 1.00 |
| | 21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral | 10.00 |

| | |
|---|-------|
| 22. Por autorización de centralización de documentos | 5.00 |
| 23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH | 10.00 |
| 24. Por registración contratista de viñas | 5.00 |
| 25. Por copia traslado de denuncia, contestación, incidente de procedimiento de servicio doméstico, por cada foja | 0.15 |
| 26. Por inspección higiene y seguridad de calderas: | |
| a) Inspección de calderas para habilitación, cada una | 30.00 |
| b) Más adicional por día de inspección a menos de 20 km de la sede central y/o delegaciones | 35.00 |
| c) Más adicional por día de inspección a más de 20 km de la sede central y/o delegaciones | 70.00 |
| d) Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Res. N° 2136/02 STSS, por cada una | 5.00 |
| e) Por inscripción de empresas y particulares Res. N° 2442/02 STSS, por cada una..... | 10.00 |

DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 35- Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

| | |
|--|-------|
| I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros, | 3,00 |
| II. Por cada solicitud de investigación de existencia de partidas en los Registros | 5,00 |
| III. Por cada testimonio de acta de Nacimiento, Defunción, Matrimonio o Reconocimiento tomados de los Libros Registro de cualquier año | 3.00 |
| IV. Por cada certificado negativo | 2,00 |
| V. Por cada Certificado de Estado Civil | 3,00 |
| VI. Por cada Libreta de Familia | 20,00 |
| VII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial . Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la Provincia que corresponda, Por cada certificación de firma del Oficial Público en partidas o testimonios que hayan abonado el sellado correspondiente. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países .Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción.. | 10,00 |
| VIII. Por cada inscripción de emancipación, y certificación de su vigencia. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. Por transcripción de actas de nacimiento, o defunciones labradas en otros países | 15,00 |

IX. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital. Por cada transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labrada en otras provincias. Por cada solicitud de rectificación, por partida, en sede administrativa 25,00

X. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515 100,00

X. Certificados Oficiales Decreto N° 918/98 15,00

Estos servicios serán sin cargo alguno para aquellas personas que acrediten fehacientemente su imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, con informe de Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social dependiente de organismos oficiales.

SIN CARGO ALGUNO:

1. Los testimonios de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671), constitución de bien de familia y el testimonio aludido por el Art. 194 de la Ley N° 23515, de Matrimonio Civil y la certificación en los mismos de la firma de los Oficiales Públicos.
2. Las anotaciones en Libretas de Familia.
3. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
4. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y celebración de matrimonios.
5. Los reconocimientos.
6. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.
7. Los certificados oficiales (Decreto N° 918/90) que sean para uso previsional (ANSES-PAMI), uso educacional (escolaridad primaria y secundaria) o para quienes exhiban Certificados del Fondo de Desempleo.

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 36- Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

I. EN RELACION CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANONIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES:

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, inscripción de sociedades extranjeras, inscripción por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, inscripción de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Art. 61 Ley N° 19.550 t.o. 1984) 60,00
2. Inscripción aumentos de Capital (Art. 188 L.S.), inscripción, designación o renunciaciones de directores y síndicos, inscripción domicilio sede social y pedido de inscripción de otros actos

- conducentes a criterio de esta Dirección
30,00
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados cada uno . 20,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u 5,00
5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:
Sociedades no incluidas en Art. 299 L.S 30,00
Sociedades comprendidas en Art.299 L.S 80,00
6. Presentación en término de documentación anual de ejercicio
30,00
7. Por presentación de documentación espontánea de ejercicios anuales fuera de término (Art. 67 in fine).....
45,00
8. Por intimación al cumplimiento de la documentación mencionada, cualquiera sea el número de ejercicios que se emplacen, se adicionan:
Sociedades no incluidas Art. 299 L.S 50,00
Sociedades comprendidas en Art. 299 L.S 120,00
9. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u
20,00
10. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones
50,00
11. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones
10,00
12. Por solicitud no comprendida en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:
Sociedades no incluidas en Art. 299 L.S 10,00
Sociedades comprendidas en Art. 299 L.S 30,00

II. EN RELACION CON ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

1. Por pedido de veedor en el momento de la presentación
15,00
2. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u
10,00
3. Desarchivo, documentación correspondiente a asociaciones civiles
10,00
4. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles
30,00
5. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre funcionamiento o actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes
5,00

SECRETARIA ADMINISTRATIVA LEGAL Y TECNICA CASA DE MENDOZA

- Art. 37-** La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

- I. Cocheras por mes, cada una de 80,00 a 200,00
- II. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
- 1. Categoría A de 30,00 a 100,00
 - 2. Categoría B de 50,00 a 200,00
- III. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
- 1. Categoría A de 30,00 a 100,00
 - 2. Categoría B de 40,00 a 150,00
 - 3. Categoría C de 50,00 a 200,00
- IV. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
- 1. Categoría A de 10,00 a 50,00
 - 2. Categoría B de 15,00 a 80,00
 - 3. Categoría C de 20,00 a 100,00
 - 4. Categoría D de 50,00 a 300,00
- V. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
- 1. Categoría A de 10,00 a 50,00
 - 2. Categoría B de 15,00 a 80,00
 - 3. Categoría C de 20,00 a 100,00
 - 4. Categoría D de 50,00 a 300,00

VI. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Art. 38- Facultase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría Administrativa Legal y Técnica, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.
- b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o Institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Administración de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.

Art. 39- El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Art. 40- Por los servicios prestados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

I. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad..... s/cargo
2. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad y duplicados, renovaciones en general
5,00

II. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

1. Certificados varios, excepto los certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo (los cuales son s/cargo)
10,00
2. Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas
10,00
3. Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes Nos. 19.551 y 24.522)
20,00

Quando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas, serán sin cargo. Lo mismo rige para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares.

III. Servicios originados por aplicación de la Ley Nacional de Armas N° 20.429:

1. Trámite de portación de arma de uso civil
s/cargo
2. Trámite de tenencia de arma de uso civil
s/cargo
3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por

- comerciantes inscriptos
s/cargo
- 4. Solicitud de transferencia de arma de uso civil
s/cargo
- 5. Inscripción de transferencia de arma de uso civil
s/cargo
- 6. Inscripción de arma de uso civil en el REPAR
s/cargo
- 7. Trámite no previsto
s/cargo

IV. Servicios prestados por la Dirección Bomberos:

- 1. Por las actuaciones que se realicen ante la oficina de Asesoramiento del Sistema contra incendios de la Dirección..... 20,00
- 2. Por asesoramiento del Sistema contra incendios efectuados en domicilios de hasta 100 m2
20,00
- 3. Adicional cada 100 m2 de superficie .. 1,00
- Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados serán sin cargo, salvo cuando el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estará a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.
- 4. Por cada intervención que se realiza en intención de salvaguardar la vida de animales domésticos (mascotas) hasta 4 horas de labor 36,00
- 5. Adicional por cada 4 horas extras de labor ... 36,00
- 6. Cuando estos servicios sean requeridos por organismos de salubridad, previsionales, educacionales - públicos o privados- e instituciones militares s/ cargo
- 7. Por cada intervención que se realice en intención de salvaguardar la vida y bienes de personas como consecuencia de siniestros o amenazas de siniestros derivados de la culpa o negligencia del titular objeto de la acción de salvaguardar, por cada efectivo de cuerpo de bomberos que haya participado en dicha acción..... 18.00

V. Servicios de la Policía Científica:

- 1. Por la inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, deberá exigirse el pago de la prestación del servicio ordinario o extraordinario 50,00
- 2. Por la inspección de números fabriles de armas
20,00
- 3. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la

providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria con las mismas modalidades de pago ya indicadas en este inciso.

El Juez en materia contravencional y/o Juez administrativo contravencional vial podrá requerir en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial por aplicación de la Ley de Tránsito de la Provincia, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

VI. Por los servicios de la Policía Vial:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación profesional en término
30,00

Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años y seis meses 15,00
Cada renovación por períodos inferiores a 2 años y seis meses 10,00

Considérense causas justificadas que pueden impedir, a la fecha de vencimiento de la misma la concurrencia personal del interesado las referidas a: enfermedad, encontrarse fuera de la Provincia o País, impedimento físico o mental, catástrofe. Las mismas deben acreditarse mediante la presentación de la documentación pertinente ante el Ministerio de Justicia y Seguridad para su merituación y determinación en cada caso si corresponde la excepción.

Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de organismos oficiales para desempeñarse como choferes.

Cuando el otorgamiento de la licencia se licite la tasa deberá cobrarla el concesionario ingresando el cuarenta por ciento (40%) del importe en forma mensual en la cuenta y forma que oportunamente indique la Dirección General de Rentas.

2. Por la inscripción de la baja en los registros que lleve la Policía Vial y trámites no previstos
10,00

3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de secuestros
20,00

4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:

4.a). Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas similares.....

4,00

4.b) Automóviles 2,00

En ambos casos la tasa no podrá superar \$ 500,00

4.c) Vehículos menores 2,00

En este caso la tasa no podrá superar \$ 135,00

Facultase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Justicia y Seguridad disminuya en el caso particular los importes máximos para el servicio de depósito.

5. SERVICIO DE GRUA

Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales
20,00

6. OTROS TRAMITES ADMINISTRATIVOS

Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)
10,00

Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Premios y División Licencias de Conducir
2.00

VII. Servicios prestados por Dirección Comunicaciones:

1. Alarmas

1.a) Para las Empresas que ofrezcan servicios de Alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios para sí mismas o terceros:

Para aquellos involucrados en el párrafo anterior y tengan sus centrales de integración y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

1.a)1. Derecho anual para operar en la Provincia
300.00

1.a)2. Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y aviso instalados en Dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico.....
750.00

1.a)3. Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estimare conveniente.
100.00

1.a)4. Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada equipo de Central a instalar.....
100,00

Estos derechos se pagarán en forma proporcional y mensual con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de usuarios en el sistema.

1.b) Activación o señal de alarmas.

Quedará a cargo de las empresas de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Justicia y Seguridad, las alarmas que generen desplazamiento policial, quedando como constancia el respectivo archivo y/o impresión testigo aportado por el sistema, debiendo abonar por cada una de ellas la suma de 100,00

La aplicación del punto anterior, será a partir de la tercera activación de alarma que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, sea motivada por cualquier razón.

La aplicación o no de lo indicado en los dos párrafos precedentes, quedará a criterio del personal verificados de Seguridad Bancaria, quien a través de su experiencia evaluará lo acontecido.

2. Verificaciones artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

2.a) Por cada verificación efectuada por seguridad bancaria, 200.00

2.b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondiente a entidades Bancarias Financieras 200.00

La factura o boleto confeccionado del punto 1.b (Activación o señal de alarmas) y punto 2 (Verificaciones ley Nacional n° 19.130), será abonado/pagado dentro de los veinte (20) días de entregado el mismo “debiendo remitir copia del comprobante con sello bancario a Seguridad Bancaria – Av. Mitre n° 830 de Ciudad – Mza – en idéntico plazo.

3. Facultase al Poder Ejecutivo Provincial para que delegue en el Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección Comunicaciones, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos para el cumplimiento del pago de Tasas Retributivas según corresponda en cada caso. Asimismo este organismo está facultado para autorizar a las Empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza según sus condiciones técnicas operativas.

3.a) Autorícese a Dirección Comunicaciones – Seguridad Bancaria –a reclamar formalmente constancia de pago en una oportunidad y de no recibir la documentación solicitada dentro de los cinco días hábiles posteriores, considerar al deudor como moroso del Estado Provincial.

VIII. Servicios prestados por Dirección de Investigaciones

1. Por peritajes que efectúa la División Automotores, exceptuase los pedidos de órganos oficiales:

| | |
|----------|-------|
| Motos | 15,00 |
| Autos | 20,00 |
| Camiones | 25,00 |

2. Por la habilitación policial del registro de:

- 2.a) Desarmaderos, chacaritas de automotores
250,00
- 2.b) Agencias de compra-venta de rodados usados
500,00
- 3. Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel
200,00
- 4. Por la habilitación policial del registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada
200,00
- 5. Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos
200,00

IX. Servicios varios:

- 1. Derecho a la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día y por andinista
150,00
- 2. Debidamente solicitados por autoridad competente. Consignas y comisiones, por efectivo y por día o fracción
55,00
- 3. Credencial que lo habilite como técnico para revisar instalaciones de televisión por cable y debidamente solicitadas por él o los propietarios del sistema citado y credencial que lo habilite para la venta de Números y/o boletos de rifas autorizados y debidamente solicitados por él o los organizadores
10,00
- 4. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales
5,00

X. Servicios extraordinarios de las Policías de la Provincia de Mendoza

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 3739 y sus modificatorias y normas reglamentarias y complementarias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos Centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

- 1. Por cada turno de 4 horas y por efectivo ..
18,00
- 2. Servicios extraordinarios prestados por la Policía de Mendoza por cada efectivo
18,00
- 3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, móvil patrullero, motocicleta, canes o equino afectado al servicio.....
1,00
- 4. Por la utilización de móviles patrulleros, motocicletas, canes, equinos y armas largas, por turno de cuatro (4) horas.....
18,00

5. Por cada turno de cuatro (4) horas y por efectivo en fecha 1 de enero, 24, 25 y/o 31 de diciembre.....
36,00

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)

Art. 41- Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

- | | |
|---|----------|
| 1. Por inscripción | 2.000,00 |
| 2. Canon anual | 600,00 |
| 3. Por vehículo afectado por año | 10,00 |
| 4. Por inspección y habilitación de local.. | 20,00 |
| 5. Por examen psicofísico | 20,00 |
| 6. Por actuación del tribunal examinador de vigiladores | 10,00 |
| 7. Por cada emisión de credenciales original | 5.00 |
| 8. Por cada emisión de credencial duplicado | 30.00 |
| 9. Por cada emisión de credencial triplicado | 50.00 |

El boleto confeccionado para el pago del ítem del punto 2 será con vencimientos a los treinta (30) días de haber sido habilitado por el Ministerio de Justicia y Seguridad.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Art. 42- Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación

A: a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas
100.00

b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 165.00

c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas
260.00

B: Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta .
0,50

2. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes privados:

2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones), o carbón, por tonelada de producto extraído 3,00

2.b) Leña muerta, por tonelada extraída 1,00

2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo
3,00

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída
..... 3.00

4. Por Derecho de Inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las Empresas de Transporte, Eléctricas, de Comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes áreas en el territorio provincial 200,00
5. Derecho de habilitación de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4000 kg de capacidad de depósito..... 10,00
6. Derecho de habilitación de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4000 kg de capacidad de depósito 60,00

II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

1. Bote con remos, Veleros tipo Pampero, Balsas hasta cinco (5), kayaks, tablas de windsurf, embarcaciones de rafting de tipo comercial 50,00
2. Bote con motor hasta diez (10) HP, Balsas hasta diez (10) personas 50,00
3. Botes y Lanchas con potencias desde once (11) HP hasta treinta y cinco (35) HP 60,00
4. Botes y Lanchas con potencias desde treinta y seis (36) HP hasta cincuenta (50) HP, Balsas hasta quince (15) personas 70,00
5. Lanchas desde cincuenta y un (51) HP hasta ochenta y cinco (85) HP, Balsas hasta veinte (20) personas..... 80,00
6. Lanchas desde ochenta y seis (86) HP hasta ciento veinte (120) HP, Balsas con más de veinte (20) personas..... 90,00
7. Lanchas, Balsas, Cruceros y Yates, desde ciento veintiuno (121) HP hasta ciento cuarenta (140) HP 150,00
8. Veleros:
 - a) Velero tipo láser internacional una vela, TANGA, Y PAMPERO 50.00
 - b) Veleros cabinados entre 5 y hasta 6,60 mts. de eslora (17 y 22 pies) 80.00
 - c) Veleros desde 8 mts de eslora en adelante (27 pies) 100.00
9. Toda otra embarcación que supere los ciento cuarenta (140)HP 200,00
10. Para cobrar el arancel de Balsas se determina si tiene motor para especificar el monto. En Balsas con remo o arrastradas se toma como base la capacidad de personas y como índice 1,25 m2 por persona en la plataforma de superficie, resultando por persona 6,00
11. a) Licencia de conductor náutico 30,00

| | |
|--|----------|
| 11.b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años) | 20,00 |
| 12. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor hasta diez (10) H.P. | 30,00 |
| 13. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde once (11) hasta treinta y cinco (35) H.P. | 40,00 |
| 14. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde treinta y seis (36) hasta cincuenta (50) H.P. | 50,00 |
| 15. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde cincuenta y uno (51) hasta ochenta y cinco (85) H.P. | 60,00 |
| 16. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde ochenta y seis (86) hasta ciento veinte (120) H.P. | 80,00 |
| 17. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde ciento veintiuno (121) hasta ciento cuarenta (140) H.P. ... | 150,00 |
| 18. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor que supere los ciento cuarenta (140) H.P. | 200,00 |
| 19. Transferencia de embarcaciones | 40,00 |
| 20. Matrículas vencidas: Se aplica una multa del 3 % mensual sobre el valor de la matrícula vencida | variable |
| 21. Multas por infracción a la ley de Náutica N° 3859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2747/72 se aplicarán mediante Resolución emitida por la Subsecretaría que corresponda. | variable |
| 22. Derecho de inspección | 30,00 |

III. Leyes Nos. 4386 y 4602 (Conservación de la Fauna):

1. Otorgamiento de Licencias:

| | |
|---|--------|
| 1.a) Licencia para Caza Mayor. | 200,00 |
| 1.b) Licencia para Caza Menor | 40,00 |
| 1.c) Licencia para Caza Mayor y Menor | 220,00 |
| 1.d) Licencia para Turista (por 30 días) Caza Mayor y Menor | 50,00 |

2. Extensión de Certificados de Origen, por unidad

| | |
|---|------|
| Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea por unidad | 0.25 |
|---|------|

Salvo:

| | |
|--|------|
| 2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos menores hasta 500 gramos (por unidad) | 5,00 |
|--|------|

2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, de hasta 500 gramos (por certificado) 10,00
2.c) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por certificado).....15,00

3. Extensión de Guías de Tránsito
15,00

4. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación
10,00

5. Derechos de Inspección de Establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) 25,00

6. Derechos de Inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras Provincias
25,00

7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)
2,00

8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) 50,00

IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)

1. Licencias de pesca deportiva:

1.a) Carné de pesca deportiva
15,00

1.b) Licencias de otras Provincias o País por quince (15) días 10,00

1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta \$500 sin cargo
de \$501 en adelante 15,00

1.d) Licencias para menores hasta 14 años de edad 8,00

2. Criaderos y venta de peces

Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino a la pesca deportiva
25,00

3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces
50,00

4. Inspección técnica a criaderos de peces:

4.a) Derechos de inspección técnica a criadero de mojarras AUTORIZADOS distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables 20,00

- 4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará por cada km. recorrido de ida y vuelta 1,00
5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. (desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables) 100,00
- A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. recorrido, comprendido ida y vuelta 2,00
6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:
- 6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables 25,00
- 6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta 2,00
7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:
- 7.a). Salmónidos en todas sus variedades:
- 7.a.1) Huevos embrionados, el mil..... 40,00
- 7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad) 50,00
- 7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años c/u 5,00
- 7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u 5,00
- 7.b). Pejerreyes en todas sus variedades
- 7.b.1) Huevos embrionados, el mil 35,00
- 7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil 40,00
- 7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad cada uno 5,00
- 7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:
- 8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables 45,00
- 8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta 2,00

V. Concursos o Eventos Deportivos de Pesca
Por la inspección de Concursos o Eventos Deportivos de Pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso 25,00

VI. Ley N° 6099 (Ley Prevención y Lucha Contra Incendios en zonas rurales)

1. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al 50 %. Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:

| | |
|----------------------------------|----------|
| A a) Hasta 50 ha | s/ cargo |
| b) Más de 50 y hasta 500 ha | 70,00 |
| c) Más de 500 y hasta 2.000 ha | 100,00 |
| d) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha | 200,00 |
| e) Más de 5.000 ha | 350,00 |

B Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 0,50

2) Ejecución de Trabajo (de acuerdo al artículo 43 del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)

VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

1. Reserva Caverna de las Bruja

Entrada General con servicio de guiada 10,00

Contingentes educativos con servicio de guiada p/p 5,00

Sala de la Virgen 3,00

2. Reserva Divisadero Largo

Entrada General (mayores de 12 años) 1,00

Menores 0,50

Grupos educativos con servicio de guía .. 1,00

Ciclistas 1,00

Abono anual 25,00

3. Reserva Laguna del Diamante

Entrada:

a) Autos, camionetas y motos de paseo 5.00

b) Vehículos que prestan servicios turísticos 10.00

4. Reserva Telteca

Entrada General mayores de 12 años 1,5

Entrada General menores de 12 años 0,75

5. Reserva Laguna de Llanquanelo

Entrada General (mayores 12 años) 2,00

Menores de 12 años 1,00

6. Reserva Manzano Histórico

Entrada General mayores de 12 años 1.00

ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLOGICO

Art. 43- Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACION FIJA

Autorización para venta en un puesto con localización fija en quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la/s actividad/es a desarrollar y según las condiciones y requisitos establecidos por la Administración de Parques y Zoológico: los cánones que se establecen podrán ser modificados por Resolución de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes):

1. VENTA DE GOLOSINAS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, ALIMENTOS Y HELADOS (palitos, bombones, etc.), envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual..... 25,00
2. VENTA DE HELADOS y otros elementos, para servir en el lugar de acuerdo a las normativas vigentes en la materia: Canon mensual 150,00
3. ARTESANIAS y artículos regionales no comestibles: Canon mensual .. 20,00
4. OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítem anteriores serán autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.
5. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS AFINES: Canon mensual 100,00

II. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES

Para las autorizaciones para venta ambulante (sin localización fija) de los productos o rubros establecidos en el punto I. Anterior, el canon a abonar tendrá un descuento del 20%. El canon retributivo tendrá vigencia mensual (mes calendario) y de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes).

III. AUTORIZACION PARA DIAS O EVENTOS ESPECIALES

Autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc.: deberán abonar el canon determinado por Resolución de la Administración de Parques y Zoológico para cada caso, donde se fijarán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

IV. AUTORIZACION PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

Autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y/o sociales, dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico. En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin la previa conformidad por escrito de la misma.

1. Eventos organizados o realizados por asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, que no cuenten con la esponsorización, patrocinio ni auspicio de empresas comerciales, para cada evento sin cargo
2. Eventos organizados o realizados por asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro que cuenten con la esponsorización, patrocinio y/o auspicio de empresas comerciales: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función –entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, para cada uno de 200 a 3.000
3. Eventos organizados o realizados por entidades de carácter comercial: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función –entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, para cada uno de 200 a 5.000
4. Otros casos no contemplados en los ítem anteriores serán autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

V. ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO

Por razones de seguridad de los paseantes, en todos los casos se debe respetar la proporción de un (1) mayor -como mínimo- cada seis (6) menores

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por personas mayores de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las tarifas vigentes y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyas tarifas, beneficios, condiciones y vigencia serán fijadas por Resolución del Directorio.

1. TARIFA NORMAL

a) Público en general:

- Menores de cuatro (4) años: sin cargo
- Desde cuatro (4) años hasta catorce (14) años: 1,00
- Desde catorce (14) años en adelante: 4,00
- Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales): ...
sin cargo
- Discapacitados y un (1) acompañante: sin cargo
- Grupo familiar (dos mayores y hasta tres menores de catorce (14) años)
8.00

b) Visitas guiadas:

- Grupos de hasta seis (6) personas:..... 5,00
- De siete (7) hasta diez (10) personas: 10,00
- Por cada persona excedente de las diez (10): 1,00

2. TARIFA DIFERENCIAL PROGRAMA EDUCATIVO

a) Grupos de estudiantes en Programa Educativo:

Las instituciones que organicen visitas educativas de grupos de estudiantes al Jardín Zoológico, de LUNES a VIERNES podrán solicitar por NOTA una reducción en la tarifa normal para público en general de hasta el cincuenta por ciento (50%).

b) Adicional por servicio de guía en Programa Educativo:

- Grupos de hasta treinta (30) personas:..... 10,00
- Por cada persona que exceda las treinta (30): 1,00

3. TARIFA SOCIAL

Las instituciones que se detallan podrán solicitar por NOTA esta tarifa para visitar el Jardín Zoológico de LUNES a VIERNES:

- Escuelas públicas ubicadas en la Provincia de Mendoza, que revistan la condición de carenciados (urbano marginales, rurales, de frontera, etc.)
- Grupos especiales dependientes u organizados por la Dirección Provincial del Menor, municipios y/o Ministerio de Acción Social
- Escuela Hogar
- Comedores dependientes del Gobierno de la Provincia de Mendoza, municipios de la Provincia o instituciones de caridad con domicilio en la Provincia de Mendoza
- Escuelas o instituciones de discapacitados con domicilio en la Provincia de Mendoza las tarifas son las siguientes:
 - Menores: sin cargo
 - Adultos acompañantes: hasta ocho (8): sin cargo
 - Por cada adulto excedente de ocho (8): 1,00

4. TARIFA PARA DIAS O EVENTOS ESPECIALES

específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de carácter social, cultural, deportiva, etc. el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categoría de entradas en vigencia.

5. LOTES DE ADQUISICION ANTICIPADA

Se Podrán vender con un descuento sobre los precios normales vigentes, lotes o paquetes de entradas (mayores, menores y/o grupo familiar) que en su conjunto no sean inferiores a cien (100) unidades, con el objeto de ser incluidas en planes promocionales, publicitarios y/o turísticos, quedando expresamente prohibida su reventa.

6. ESPONSORIZACION DE ENTRADAS

Se Podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando las normas legales en vigencia.

VI. VENTA DE ESPECIES VEGETALES

1. Forestales, arbustos y plantas autóctonas, según especie y edad, cada ejemplar:...de 6,00 a 30,00
2. Árboles ornamentales y/o hijuelos del Parque General San Martín, c/u: ... de 10,00 a 70,00
3. Plantines florales y aromáticas, cada uno: de 0,70 a 2,00
4. Plantas de interior, cada una: de 3,00 a 15,00
5. Tierra para jardín:
 - a) en recipientes individuales de 0,1 m³: 2,50 c/ bolsa
 - b) a granel (mínimo 1 m³) 15,00 el m³
 - c) a granel (mínimo 1):

VII. TASAS RETRIBUTIVAS DE OTROS SERVICIOS

1. Prestación de servicios bio veterinarios especiales: se cobrará la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
2. Dictado de cursos con cargo por parte de personal de la Administración de Parques y Zoológico: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función –entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del curso, hasta un máximo de \$ 100 por participante.
3. Servicio de transporte de agua no potable: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
4. Reintegro de tasa por Alumbrado Público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes establecidas por el ente proveedor del alumbrado público en cada período.

VIII. TASA A CLUBES

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

IX. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe técnico (Ley 6006 art. 15, inc. c, puntos 2 y 9).

X. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La venta de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, la que podrá ser concesionada, pudiendo convenir la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

XI. ESPONSORIZACION

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de

sectores, recintos, jaulas y/o paseos del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal.

XII. PUBLICIDAD

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda en el ámbito de jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico:

- Carteles simples: \$ 200,00 por m2 por quincena, por cara de publicidad
- Carteles luminosos: \$ 300,00 por m2 por quincena, por cara de publicidad
- Pasacalles: \$ 100,00 por unidad por día.

b)

para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante y en función de constituir los mismos una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función –entre otros criterios- de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinda al público usuario y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 y 6394.

2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o eslóganes publicitarios: se deberá abonar una tasa diaria que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función –entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 y 6394, para cada uno de 100,00 a 5.000,00.

3. Filmaciones publicitarias: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa diaria que se fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función –entre otros criterios- de la magnitud complejidad y duración del evento, para cada uno de 100,00 a 5.000,00

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 44- Se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica 45,00
- II. Por tasa de fiscalización de transporte para todos los servicios: valor por unidad y por mes: 50.00
- III. Inscripción en los distintos servicios:
 1. Servicio Contratado General (hasta tres unidades) 250,00

| | |
|---|----------|
| 2. Servicio Contratado para Comitente Determinado (por unidad) | 100,00 |
| 3. Servicio Turismo (por unidad) | 100,00 |
| 4. Servicio Especial (por unidad) | 50,00 |
| 5. Servicio de Transporte Escolar, Taxi y Remises (por unidad) | 100,00 |
| IV. Altas y Bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de transporte. | |
| a) Altas | 25,00 |
| b) Bajas | 25,00 |
| V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Pico de Transporte Colectivo de Pasajeros: Hasta veinte (20) unidades | 5.000,00 |
| Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional) | 250,00 |
| Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Taxímetros y Remises (por unidad) | 1.000,00 |
| VI. Contrato de Asociación en Servicio de Remises | 250,00 |
| VII. Entrega de Obleas a Taxis y Remises, c/ aprobación de tarifas, cada una. | 5,00 |
| VIII. Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises | 10,00 |
| IX. Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la DGE y Cédula de Habilitación de Unidades | 10,00 |
| X. Habilitación a conductores de todos los servicios | 12,00 |
| XI. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios (sin habilitación) | 500,00 |
| XII. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios con habilitación) | 50,00 |
| XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (por unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el art. 21 de la Ley correspondiente | 50,00 |
| XIV. Declaración jurada de transporte de materiales peligrosos, residuos peligrosos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, art. 66, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95) | 50,00 |
| XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad) | 50,00 |
| XVI. Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado | 5,00 |

XVII. Solicitud de transferencia del Servicio Público de Transporte Escolar: por
unidad 1000.00

XVIII. Prestación de baja en el Registro de Transporte de Materiales y Residuos
Peligrosos..... 5.00

XIX. Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los
Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice
mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto, en
caso de que el servicio se concesione a los importes que se detallan
seguidamente deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1. Revisión completa
 - 1.a) Motos, vehículos 10.00
 - 1.b) Vehículos grandes (comprende vehículo tractor sin remolque
de ms de 2500 kgs.)
28.50
 - 1.c) Vehículos medianos y chicos 16.50
 - 1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs.
18.00
2. Control de humos exclusivamente
 - 2.a) Vehículo en general 8.00
 - 2.b) Motos 4.00
3. Reverificación: para los casos contemplados en los apartados a.1.a),
1.b) y 2.a) se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento
(50%) de la tasa correspondiente en el caso previsto en el apartado 2.b)
se aplicará la tarifa prevista en el mismo.
4. Revisiones técnicas visuales 10.00
Quedan exento de abonar la tasa en un cincuenta (50%) por ciento
aquellos permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros que
incorporen vehículos adecuados para instalar más de un sistema de
seguridad, de los cuales uno deberá ser de exclusiva protección del
conductor. El periodo de este beneficio coincidirá con los primeros cinco
(5) años de vida de dichos automotores (art. 3° de la Ley N° 6912,
modificatorio del art. 179 de la Ley N° 6082).

XX. No se cobrarán aranceles:

1. Por denuncias y notas de descargo de particulares.
 2. Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto
particulares como de uniones vecinales.
 3. Por solicitudes de uniones vecinales y particulares, referidos a
señalización, semaforización y demarcación.
- Las excepciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes no
incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de
transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 45- Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento
de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, que
corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los
siguientes importes:

- I. Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de
calle

| | | | |
|--|--------|-------------|--|
| o con cruce por tunelera | 50,00 | | |
| II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto | 100,00 | | |
| III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512 | 190,00 | | |
| IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc. | 390,00 | | |
| V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla | 60,00 | | |
| VI. Por cada fijación de cartel | 75,00 | | |
| VII. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura | 5,00 | | |
| VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, | | | |
| de hasta 3 km. | | de longitud | |
| | | 390,00 | |
| Por cada Km. subsiguiente | | 50,00 | |
| IX. Por cada copia heliográfica | | | |
| Medidas: | | | |
| 0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. | | 3,00 / m2 | |
| 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. | | 6,00 / m2 | |
| Ploteo: | | | |
| Medidas: | | | |
| 0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. | | 15,00/ m2 | |
| 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. | | 30,00 / m2 | |
| Papel opaco blanco: | | | |
| 0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. | | 12,00/ m2 | |
| 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. | | 24,00 / m2 | |
| Informes técnicos a través de diskettes: | | 15,00 | |
| X. Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales | 10,00 | | |

DIRECCION DE HIDRAULICA

Art. 46- Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

I. PERMISOS

1. PRIMERA CATEGORIA: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

- a) Carteles simples.....180 por m2x año x cara con publicidad
- b) Carteles luminosos.....220 por m2xaño x cara con publicidad

2. SEGUNDA CATEGORIA: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría:

- a) Carteles simples.....145 por m2xaño x cara con publicidad
- b) Carteles luminosos.....175 por m2xaño x cara con publicidad

II. USO DE MAQUINARIAS

- 1. Tractor a cadena con pala topadora D8 N.. 285,00 / hora
- 2. Tractor a cadena con pala topadora D7 G.. 235,00 / hora
- 3. Cargadora frontal Astarsa 950..... 80,00 / hora
- 4. Retroexcavadora Poclain..... 55,00 / hora
- 5. Camión volcador Mercedes Benz..... 595,00 / día
- 6. Camioneta Ford F 100..... 0,35 / Km.
- 7. Maquinista clase 8..... 54,00 / día
- 8. Ayudante de maquinista clase 6..... 43,50 / día
- 9. Chofer de camión clase 7..... 46,50 / día
- 10. Chofer de camioneta clase 5..... 45,50 / día

III. EMISION DE CERTIFICADOS REFERIDOS A CARACTERISTICAS DEL TERRENO..... 405,00

IV. REALIZACION DE CONSULTORIAS

- 1. Consultas sin inspección ocular..... 50,00
- 2. Consultas con inspección ocular desplazamiento no mayor de 20 km. desde Casa de Gobierno..... 75,00
- 3. Consultas con inspección ocular desplazamiento mayor de 20 km. desde Casa de Gobierno
 - a) Consulta..... 75,00
 - b) Movilidad Camioneta..... 0,33 / Km.
 - c) Movilidad Chofer..... 45,50 / día.
 - d) Traslado profesional..... 35,00 / día.
- 4. Explotación de ripieras:
 - a) Destino obra pública..... 0.5 / m3.
 - c) Destino particulares..... 2 / m3.

V. SERVICIOS DE LIMPIEZAS DE CAUCES Y CANALES:

| | |
|--|---------------|
| 1. Tractor a cadena con pala topadora D8 N.. | 285,00 / hora |
| 2. Tractor a cadena con pala topadora D7 G.. | 235,00 / hora |
| 3. Cargadora frontal Astarsa 950..... | 80,00 / hora |
| 4. Retroexcavadora Poclain..... | 55,00 / hora |
| 5. Camión volcador Mercedes Benz..... | 595,00 / día |
| 6. Camioneta Ford F 100..... | 0,35 / Km. |
| 7. Maquinista clase 8..... | 54,00 / día |
| 8. Ayudante de maquinista clase 6..... | 43,50 / día |
| 9. Chofer de camión clase 7..... | 46,50 / día |
| 10. Chofer de camioneta clase 5..... | 45,50 / día |

VI. CONTRIBUCION DE MEJORAS:

Se determinará de acuerdo al costo de la obra

VII. MANTENIMIENTO DE OBRAS HUDRAULICAS.

Se determinará de acuerdo a la magnitud de la obra

DIRECCION DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 47- Por los servicios siguientes:

I. DERECHO DE INSCRIPCION

1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación como Generador de Residuos Peligrosos.....25,00
2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación como Operador de Residuos Peligrosos..... 200,00

II. TASA AMBIENTAL ANUAL

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24051, artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2625/99.T.E.F.=
M x R

M=coef. fijado anualmente por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización

R= índice calificador de cada emprendimiento

$R = (Z + A) \times C \times D$

Z= coef.zonal

A= coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia inst. y sup. cubierta.

T.E.F. mínima de 120.00 para OPERADORES y 50.00 para GENERADORES.

III . REGISTRO DE EMPRESAS DE DESINFECCION

Constancia de Habilitación anual 150,00

IV. TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (LEY 5961 Y DECRETO N° 437/93)

FORMULA POLINOMICA DE APLICACION PARA LA PRORRATA CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS EMPRESAS PETROLERAS.

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m3 de petróleo, según lo declarado al Departamento de Hidrocarburos, Provincia de Mendoza.

Ai= Superficie del área petrolera, medida en ha, de acuerdo a decisión administrativa de concesión del área.

Di= Distancia desde la base principal de operadores en el área petrolera hasta el km cero de la de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la zona norte de Mendoza; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la zona sur.

$$\%P_i = \frac{P_i}{\sum P_i}$$

$$\%A_i = \frac{A_i}{\sum A_i}$$

$$\%D_i = \frac{D_i}{\sum D_i}$$

$$\% l_i = \frac{\% P_i + \% A_i + \% D_i}{3}$$

% I = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL x % li

V . MULTAS

2. Para operadores y generadores de residuos peligrosos desde 15.000.00 hasta 1.500.000.00
3. Para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras: desde 3.000.00 a 60.000.00

DIRECCION DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

Art. 48- Por los servicios siguientes:

I . Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos Nos. 437/93 y 219/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los

proponentes en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación según se indica a continuación:

| | |
|---|----------|
| Aviso de Proyectos | 200,00 |
| Manifestación General de Impacto Ambiental..... | 500,00 |
| En los casos de entidades sin fines de lucro..... | s/ cargo |

II . Registro de Consultores Res. N° 22/95 MAYOP: (s/cargo)

III. Carta verde: Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental

1. Información según tipo de salida

a) Formato Gráfico (JPG - WMF)

| | |
|-----------------|------|
| Sin imagen..... | 3,00 |
| Con imagen..... | 6,00 |

b) Formato papel (sin imagen satelital)

| | |
|---------|-------|
| A4..... | 4,00 |
| A3..... | 4,50 |
| A2..... | 5,50 |
| A1..... | 7,50 |
| A0..... | 11,50 |

c) Formato Papel (con imagen satelital)

| | |
|---------|-------|
| A4..... | 4,50 |
| A3..... | 6,50 |
| A2..... | 8,50 |
| A1..... | 13,50 |
| A0..... | 23,50 |

2. Trabajos especiales por encargo

a) Para alumnos de escuelas y universidades (*)
5,00

b) Para organismos dependientes del Gobierno (*)
10,00

c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*)
20,00

d) Para clientes provenientes de empresas (*)
30,00

e) Para consultoras (*)..... 50,00

(*) Por nivel de Información.

**DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS
ESTACION SISMOLOGICA MENDOZA**

Art. 49- Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:
Fecha
HOA Hora de registro sísmico en la Estación

Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud

H (km) Profundidad de foco

Magnitudes:

Mb. Evaluadas según ondas internas

Ms. Evaluadas según ondas superficiales

Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.

D1 (km) Distancia epicentral.

D2 (km) Distancia hipocentral.

Vp/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria)

Vs/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria).

E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a mb., evaluada por expresiones empíricas.

E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms, evaluada por expresiones empíricas.

Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. ó md y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.

a) Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli de III o superiores

Canon por año recopilado 55,00

b) Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercalli

Canon por año recopilado 75,00

c) Para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades

Canon por año recopilado.....

100,00

2. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro

Canon por año ubicado..... 130,00

3. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor se establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Art. 50- Por los servicios que presta U.C.P. (Unidad Coordinadora de Programas de Cooperativas y Mutuales)

I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)

20,00

II. Inicio trámite de denuncia 10,00

III. Asamblea ordinaria convocada en término 10,00

IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término, hasta un ejercicio (art. 47 Ley N° 20337)

40,00

V. Asamblea Extraordinaria..... 10,00

VI. Pedidos de veedor hasta 100 km 40,00

| | |
|--|--------|
| VII. Pedidos de veedor más de 100 km..... | 80.00 |
| VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales..... | 20.00 |
| IX. Certificaciones | 20,00 |
| X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos..... | 50,00 |
| XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas | 100,00 |
| XII. Por cada actuación administrativa que no exceda de 10 fojas | 10.00 |
| Por cada hoja adicional, variable. | |
| XIII. Certificado de pago o exención | 10.00 |
| XIV. Por recursos ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal Administrativo Fiscal | 50.00 |
| XV. Por cada hoja de información estadística Ley 5537, variable. | |

PODER JUDICIAL

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Art. 51- La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

| | |
|---|--------|
| I. Por cada clase de certificados y/o informe y por cada persona y/o inmueble, por cancelación, por toma de razón en los registros de embargos, inhabilitaciones, litis y prohibiciones de disponer, por desarchivo de expediente | 5,00 |
| II. Por cada nota marginal que no tenga tratamiento específico, por toma de razón de inscripción definitiva de los títulos inscriptos provisoriamente | 8,00 |
| III. Por cada inscripción o rubricación que no está expresamente determinada en este artículo | 10,00 |
| 1. Por las inscripciones en la Sección Registro de la Propiedad: | |
| 1.a) Por cada transferencia: | |
| Hasta un valor de ocho mil (\$ 8.000) | 23,00 |
| Entre ocho mil uno (\$ 8.001) y veinte mil (\$ 20.000). | 40,00 |
| Entre veinte mil uno (\$20.001) y cuarenta mil (\$ 40.000) | 90,00 |
| Más de cuarenta mil (\$ 40.000) | 120,00 |
| 1.b) Por modificaciones, rectificaciones y demás notas marginales | 15,00 |
| 1.c) Por registraciones al solo efecto de PUBLICIDAD NOTICIA | 4,00 |
| 1.d). Por inscripción de derechos personales (compromiso de compra-venta, arrendamiento, etc.). Por inscripción de derechos reales que no tengan tratamiento especial (usufructo, uso y habitación, etc.) y por boleto de compra-venta u otros análogos, con acceso registral, según lo prevea la legislación de fondo..... | 25,00 |

- 1.e) Por inscripciones de reglamento o compromisos de prehorizontalidad en la Sección Registros de la Propiedad Horizontal 120,00
2. Por las inscripciones en la Sección Registro de Hipotecas, se tributará:
- 2.a) Por inscripciones, reinscripciones y ampliaciones de hipotecas.
Hasta un valor de pesos ocho mil (\$ 8.000) 23,00
Entre pesos ocho mil (\$ 8.000) y quince mil (\$ 15.000) 50,00
Más de pesos quince mil (\$ 15.000) 80,00
- 2.b) Por las liberaciones y cancelaciones parciales o totales:
Hasta un valor de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200) 12,00
Más de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200) 25,00
- 2.c) Por modificaciones, rectificaciones, notas marginales, razón de pagos, preanotaciones hipotecarias 25,00
- 2.d) Por registración de inembargabilidad 5,00
- 2.e) Por cada inmueble en el que se registre una cesión de crédito 5,00
3. Por las inscripciones en el Registro de Comercio, se tributará:
- 3.a) Por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales 130,00
- 3.b) Por inscripciones de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad y venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades 80,00
- 3.c) Por inscripción de designación de miembros de directorio, gerentes y nombramientos de síndicos y liquidadores 40,00
4. Por inscripción en el Registro de Mandatos, se tributará:
- 4.a) Por Poder Especial, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda 9,00
- 4.b) Por Poder General, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda 15,00
- 4.c) Por Poder General para administrar, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda..... 40,00

4.d) Por Poder General amplísimo, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda y por asentimiento general anticipado
 60,00

Art. 52- En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deber dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Art. 53- Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar tomándose como base el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.

SECCION II

TASAS JUDICIALES

Art. 54- La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

| MONTO DEL LITIGIO | IMP. MINIMO |
|--------------------------------|-------------|
| Hasta \$ 500..... | 8,00 |
| desde \$ 501 a \$ 1.000..... | 15,00 |
| desde \$ 1.001 a \$ 2.000..... | 40,00 |
| Más de \$ 2.000..... | .50,00 |

En los casos comprendidos en el artículo 298, inc. e), el impuesto mínimo consistirá en.....
 40,00

salvo que se tramiten en la Justicia de Primera Única Instancia y Justicia de Paz, en cuyo caso el impuesto mínimo a tributar se establece en Pesos Cuarenta 40,00

A efectos de lo previsto en el artículo 298 inc. f) del Código Fiscal se establece un impuesto mínimo de Pesos Ochenta (\$ 80,00), siendo las alícuotas aplicables del 0,50% y del 1,00% a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributar un impuesto fijo de 24,00.

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N°. 24522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0.50%) sobre el

monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de 80.00.

Tasa especial: En los procesos concursales, la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0.75%) y se aplicará sobre la base que define el artículo 298 inc. d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55- En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme los términos del artículo 99 inc. i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al periodo fiscal 2004. Respecto a las modificaciones que se introduzcan en el avalúo fiscal vigente para el periodo fiscal 2004, la Dirección General de Rentas las comunicará puntualmente a los titulares de las parcelas correspondientes.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1.

En todos los casos de modificación de avalúos para la liquidación de Impuesto Inmobiliario en los que el artículo 147 del Código Fiscal ha establecido la vigencia a partir del primer día del mes siguiente deberá tratarse, para el año 2003, como vigentes a partir del 1 de enero del año 2004.

El Ministerio de Hacienda podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen íntegramente el tributo anual en oportunidad de poner al cobro la cuota N° 1 -año 2004-, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Art. 56- El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:

- a) Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos más, en caso de corresponder;
- b) Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes.

- Art. 57-** Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2004, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° y 10° de la presente ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.
- Art. 58-** A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.
- Art. 59-** El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el artículo 17° inciso III de la presente ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.
- Art. 60-** Facultase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal haya devengado impuesto por un importe de hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere el importe precedentemente indicado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2004, y b) el trámite de la respectiva petición ante la Dirección General de Rentas se inicie con anterioridad al 1 de julio del 2004.
- Art. 61-** Introducense al Código Fiscal las modificaciones siguientes:
1. Sustituyese del artículo 10°, el inciso i) por: "i) Aplicar a las deudas tributarias vencidas al 30 de setiembre de 2000, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 55° de este Código y, cuando corresponda el diez por ciento (10%) en concepto de las multas previstas en los artículos 57° y 61° del presente."
 2. Incorpórese como quinto párrafo del artículo 24 el siguiente: "El límite del tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximo por comprobantes o por convenios de adhesión a los utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos".
 3. Sustituyese el artículo 56° del Código Fiscal por: "Artículo 56°- Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle,

serán reprimidos con una multa de hasta pesos cuatro mil (\$ 4.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el artículo 313º, los cuales serán sancionados según lo dispone el artículo 314º.

4. Sustituyese el artículo 70º del Código Fiscal por: "Artículo 70º- Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y Leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación, no serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 56º, 57º y 58º. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de la acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales.

Cuando se realicen pagos por obligaciones vencidas con posterioridad a la fecha de inicio de una acción administrativa de control impositivo por parte de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales, regirá lo dispuesto en el primer párrafo, siempre que sean realizados en término, caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 56º, 57º y 58º, calculados hasta la fecha de notificación del cierre de la acción administrativa o a la fecha de pago la que sea anterior".

4. Sustituyese el artículo 76º del Código Fiscal por: "Artículo 76º- Las exenciones previstas por el artículo 74º, incisos b) y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Dirección General de Rentas. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial."

5. Sustituyese el artículo 146º por: "Artículo 146º- Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:
 - a) Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas de aforos,
 - b) Cuando se divida o unifique un bien inmueble,
 - c) Cuando se incorporen mejoras constructivas,
 - d) Cuando el bien inmueble experimente desmejoras, y
 - e) Cuando se subsanen errores.

En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia a partir de la fecha indicada en el penúltimo párrafo del artículo anterior y, devengará el impuesto por ese período fiscal.

La Dirección General de Rentas deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del período fiscal.

Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según lo indica el artículo 99º, inciso i) del Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente.

En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.

En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien.

Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes regirán, a los efectos impositivos, desde el primer día del mes siguiente a aquél en el cual la Dirección Provincial de Catastro haya visado los nuevos planos de mensura.

Quedan excluidos de la determinación del impuesto los espacios verdes, calles, etc., donados a la Provincia o Municipios en caso de loteos aprobados, desde la fecha de aceptación de la donación. Igual excepción regirá para los terrenos donados a la Provincia y Municipios, la cual regirá desde la fecha de entrega de la posesión, cuando no se haya concretado la inscripción del bien a nombre del donatario".

6. Sustituyese del artículo 240º el inciso 27) por: "27): Los contratos de construcción de obras públicas, privadas y de viviendas en todas sus etapas, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción".
7. Sustituyese del artículo 240º el inciso 28) por: "28): Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas que se celebren hasta tres (3) años posteriores a la fecha de iniciación de la obra, lo que deberá ser probado con el respectivo Certificado de Habitabilidad, conforme a la escala que prevé la Ley Impositiva. Dicho plazo no será exigible cuando se trate de planes de operatorias puestas en funcionamiento por entidades Cooperativas de Viviendas, Asociaciones Mutuales y Sindicales, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario S.A., Instituto Provincial de la Vivienda y Banco de la Nación Argentina en las cuales se considerará como primera transferencia, exclusivamente las transferencias al adjudicatario de la vivienda respectiva".

8. Sustituyese el artículo 241° por: "Artículo 241°- El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse:
- a) Instrumentos emitidos en la Provincia:
 - 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento.
 - 2. En los contratos de locación, sublocación, concesión y similares dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior.
 - b) Instrumentos emitidos fuera de la Provincia:
 - 1. Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella.
 - 2. Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas.
 - c) Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Dirección General de Rentas.
9. Sustituyese el artículo 255° por: "Artículo 255°- Los automotores comprendidos en el Grupo II-Categorías Primera, Segunda y Tercera-Año Modelo 2001 y siguientes, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

Los automotores comprendidos en el Grupo II -Categorías Primera, Segunda y Tercera (Año Modelo 2000 y anteriores), Cuarta a Décima-, se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual, tomando en cuenta el peso en kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

La carga máxima y el peso del vehículo se determinará tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.

Los vehículos comprendidos en los Grupos III y IV se clasificarán, tomando en cuenta el peso en kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable computados en la forma indicada precedentemente en cuanto correspondiere y, año de modelo al que pertenezcan, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

Los vehículos comprendidos en el Grupo V se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual tomando en cuenta su peso en kilogramos en orden de marcha y por el año de modelo, de acuerdo a las categorías que establezca la Ley Impositiva. Se entiende por peso del vehículo en orden de marcha el que resulte de computar el mismo, tal como sale de la línea de producción de fábrica, con todos sus accesorios."

10. Sustituyese el artículo 262° por: "Artículo 262°- En el caso de incorporación de unidades cero kilómetro (0 km) al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado

dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fábrica en su caso. Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras. El año de modelo de la unidad cero kilómetro (0 km) será el que conste en el certificado de fábrica respectivo.

Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación. Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1° de enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, será exigible a partir del primer vencimiento posterior a la fecha en que se produzca dicha radicación en esta jurisdicción.

Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo".

11. Sustituyese el artículo 263° por: "Artículo 263°- Cuando se solicite la baja como contribuyente por inhabilitación definitiva del vehículo, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido, computado por meses enteros, del ejercicio fiscal en que se produjo el hecho que la ocasionó.

Si la baja se solicita por radicación del vehículo fuera de la provincia, se abonará el impuesto correspondiente al ejercicio-cuotas vencidas a la fecha en que se acredite el cambio de radicación.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago con carácter de pago único y definitivo.

En ambos casos, la baja deberá solicitarse a la Dirección General de Rentas dentro de los treinta (30) días corridos de acaecido el hecho que la originó, caso contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 56°".

12. Sustituyese del artículo 264° el inciso a) por: "a) Uno de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los Estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su nombre otro vehículo. Este beneficio regira a partir de la fecha de adquisición del vehículo o de asunción en el ejercicio del cargo, la posterior .

13. Sustituyese del artículo 299° el inciso b) por: "b) En los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 298°, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 305° y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo. En caso de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil de Mendoza, la tasa de justicia correspondiente al juicio principal será enteramente exigible. Para su determinación se tendrá en cuenta el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda.
Sin perjuicio de que la tasa de justicia prevista en el artículo 298 inciso f) deberá estar cancelada, para el caso de interposición de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, este sólo producirá efectos a partir de su presentación, no pudiendo oponerse a la obligación prevista en el párrafo anterior."
14. Sustituyese del artículo 299° el inciso e) por: "e) En los casos previstos en el inciso f) del artículo 298°, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición."
15. Sustituyese el artículo 302° por: "Artículo 302°: No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299°.
En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria. Pasados treinta días sin acreditar el pago de la tasa de justicia o el inicio del trámite mencionado en el artículo 305° inc.d) se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada. Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.
El Secretario, juez o presidente del tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente".
16. Sustituyese del artículo 305° el inciso d) por: "d) Las actuaciones judiciales donde alguna de las partes intervinientes, hayan obtenido o tengan en trámite el beneficio de litigar sin gastos que regulan los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil. El mismo debe encontrarse resuelto antes de disponerse por el Juzgado la sustanciación de la prueba, o apertura a prueba en el principal, y cesa según lo establecido en los incisos II y III del mencionado artículo 97°. En el caso de ponerse fin al proceso judicial o haberse otorgado carta de pago por el monto reclamado sin haberse resuelto el beneficio, deberá abonarse la tasa. Para la determinación del monto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 298° y la exigibilidad de la tasa conforme al artículo 299°"

17. Sustituyese el artículo 313° por: "Artículo 313°- Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314° de este Código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo, salvo que no hubieran transcurrido quince (15) días corridos desde el inicio de la actividad en todos los casos el contribuyente deberá inscribirse dentro de los 5 (cinco) días corridos siguientes a la fecha del acta de constatación aludida en el artículo 316 inc. a) del presente."
- b) No emitir factura o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) No conservar mientras el tributo no esté prescripto los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos "tickets" como comprobantes de las operaciones realizadas.
- d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- e) No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, cuando teniendo dicha obligación y habiéndose detectado su omisión, no se efectúe la inscripción y cumplimiento a las disposiciones correspondientes en el término de quince (15) días corridos siguientes a la fecha del Acta de Constatación aludida en el artículo 316° inciso a).
- f) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- g) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.
- h) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.

Se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

Quedan excluidos de las sanciones del artículo 314 los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta

la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) mensuales. Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes: a) encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos a la fecha del acta de constatación, b) lo soliciten por escrito dentro del plazo estipulado en el artículo 316 inc. b) y c) acrediten tener regularizados la totalidad de los tributos provinciales que les sean aplicables (impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto a los automotores, impuesto de sellos) vencidos a la fecha de solicitud de exclusión. En caso de acceder a planes de facilidades de pago el incumplimiento a los mismos dará lugar a la pérdida del beneficio de exclusión, la que operará en forma automática y sin necesidad de trámite previo.

18. Sustituyese el artículo 314° por: "Artículo 314°- Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el artículo anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300,00) a pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

En la segunda y subsiguientes oportunidades, siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará clausura por un plazo de cinco (5) a diez (10) días corridos y multa de pesos cuatrocientos (\$ 400,00) a pesos treinta mil (\$ 30.000,00). Si no hubiese quedado firme el acto que impuso la clausura en la primera oportunidad, se aplicarán las sanciones previstas en el primer y segundo párrafo de este artículo.

19. Sustituyese el artículo 315° por: "Artículo 315°- La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, como la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de sello o cerradura será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, con más una multa de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000,00).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 21° y 22° de este Código.

20. Sustituyese el artículo 316° por: "Artículo 316°- La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:
- a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos de artículo 313° se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento.
 - b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar la razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba

instrumental que obrare en su poder o indicar dónde se encuentra y en qué consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.

- c) Vencido el término establecido en el inciso anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.
- d) La resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314 se notificará en el domicilio del establecimiento y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador.

21. Incorporase el artículo 316° bis: "Artículo 316° bis- La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá apelarse ante el Tribunal Administrativo Fiscal sin efecto suspensivo con las limitaciones previstas en este artículo, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Mesa de Entrada de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección General de Rentas o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a) que el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inc. b) del artículo 316° y;
- b) que previamente se hubiere cancelado la tasa retributiva de servicios.

La Dirección General de Rentas en el término de cinco (5) días hábiles acumulará los antecedentes del caso y podrá contestar los agravios expresados por el recurrente. Dentro del referido plazo, el citado organismo elevará las actuaciones ante el Tribunal Administrativo Fiscal.

La aplicación de la sanción de multa al sujeto y clausura al establecimiento respectivo cuando existiese apelación y se solicitase la suspensión de la medida, se diferirá hasta que se expida el Tribunal Administrativo Fiscal.

Este organismo, en el término de cinco (5) días hábiles de haber recepcionado las actuaciones, podrá disponer la suspensión o no de la sanción impuesta, conforme las pautas siguientes:

- a) Si el recurrente hubiese alegado la existencia de un vicio grave en el acto administrativo o en el procedimiento. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas acumuladas, el Tribunal podrá ordenar la suspensión de la sanción impuesta, continuándose con el procedimiento previsto en el presente capítulo.
- b) Que con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas presentadas por el apelante, el Tribunal Administrativo Fiscal podrá ordenar la suspensión de la clausura, sin perjuicio de la multa aplicada en su caso, continuándose con el procedimiento previsto en el presente capítulo".

22. Sustituyese el artículo 317° por: "Artículo 317°- El procedimiento establecido para la aplicación de la sanción de multa y clausura se regirá exclusivamente

conforme con lo previsto en el presente capítulo debiendo observarse, en los aspectos no contemplados, lo dispuesto en los artículos 91 a 94 de este Código, en tanto sean compatibles con el trámite descrito en las disposiciones precedentes".

Art. 62- Facultase al Poder Ejecutivo a cobrar hasta TRES (3) cuotas adicionales a los vehículos incluidos en el GRUPO II - categorías SEGUNDA Y TERCERA, año modelo 1997 a 2000, para los casos en que el titular del dominio no acredite:

a) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

b) Afectación del vehículo a una actividad económica que justifique su utilización en función de los ingresos que genera la misma.

Art. 63- En los casos de proyectos de innovaciones tecnológicas no desarrolladas en la Provincia o de instalación de emprendimientos de inversión tecnológica en áreas de desarrollo, previa autorización y categorización de los mismos por el Ministerio de Economía conforme lo establezca la reglamentación que al efecto se dicte, se otorgará al titular de los mismos, persona física o jurídica, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos los beneficios siguientes:

1. Un crédito fiscal de aplicación automática, respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos por el término de cinco (5) años o hasta cubrir el monto de la inversión efectivamente realizada, el hecho que sea anterior. El crédito fiscal podrá utilizarse, anualmente, por un monto equivalente de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo por la o las actividades que realice, y

2. Un crédito fiscal de aplicación automática, por el término de cinco (5) años, consistente en el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto bruto de las remuneraciones pagadas al personal en relación de dependencia afectado al emprendimiento que se trate. El crédito fiscal podrá utilizarse con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo, por la o las actividades económicas que ejercite.

El Ministerio de Economía, en cada caso, establecerá los beneficios y la graduación de los mismos, según corresponda.

Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a este artículo y a aplicar similar criterio, respecto a las tasas municipales.

Art. 64- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que inicien a partir del 1 de enero del 2004, la construcción de obra nueva sobre inmueble propio, en forma directa o a través de terceros, exclusivamente cuando la misma se destine a la explotación de alguna actividad económica, podrán acceder a los beneficios que se indican:

1. Un crédito fiscal equivalente a la inversión total que corresponda por las mejoras, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se refiera a un sujeto de derecho del mismo.

La utilización del crédito fiscal podrá efectuarse hasta en Diez (10) años, computados desde el inicio de la construcción.

El crédito fiscal, únicamente, podrá aplicarse como pago a cuenta de hasta el Diez por Ciento (10%) del monto total y mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el desarrollo de una o más actividades, cualesquiera ellas sean, por las que resulte sujeto pasivo el titular de la obra en construcción.

Para hacer uso de este beneficio, el titular de la obra de construcción, y contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá presentar, en carácter de declaración jurada, la denuncia de iniciación de la misma, con constancia emitida por la Municipalidad en cuyo ejido se ubique, detallando: nombre y apellido o razón social, CUIT, Código/s de Actividad comprendidas en el objeto del impuesto, domicilio legal y fiscal, ubicación de la obra, características, superficie cubierta, plazo de ejecución, destino, monto total estimado de la inversión en las mejoras -excluido el IVA-; y deberán presentar a efectos de dar conformidad al monto total presupuestado con la envergadura de la obra, dictamen técnico de un profesional idóneo, dependiente del Dpto. Obras Privadas del Municipio correspondiente.

2. La exención de pago del Impuesto Inmobiliario por el periodo fiscal en el cual se inicie la construcción de la obra nueva, cuando el terreno sobre el cual se asiente dicha mejora, se refiera a un bien inmueble comprendido en la categoría de terreno baldío conforme a las disposiciones de la Ley de Avalúo correspondiente, y bajo condición de concluirse la misma e un plazo máximo de 2 años. En caso contrario, quedará sin efecto la exención de pago indicada, correspondiendo su cancelación más los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento original.

Ambos beneficios operarán bajo condición que el contribuyente no registre deuda por los impuestos Inmobiliario, Automotores y sobre los Ingresos Brutos correspondientes al ejercicio fiscal 2003, y tenga regularizada la deuda que por dichos impuestos registre respecto a los periodos fiscales anteriores al año 2003.

La solicitud del beneficio correspondiente al ejercicio 2004, podrá ser presentada en la Dirección General de Rentas hasta el día 30 de junio de 2005. Respecto a los ejercicios 2001, 2002 y 2003, la solicitud del beneficio podrá ser presentada en la Dirección General de Rentas hasta el día 30 de junio de 2004.

Art. 65-

Establécese un sistema de retención de los impuestos patrimoniales - Impuesto Inmobiliario y a los Automotores-, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, miembro del Poder Legislativo o del Poder Judicial, o miembro de los demás órganos constitucionales - extrapoder- o de otros organismos creados por ley, el cual se practicará

sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones. Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente. Invítase a los Municipios a adherir al presente artículo. A partir de la vigencia de la presente ley, la aplicación de este artículo se considerará consentida a menos que medie manifestación en contrario del funcionario interesado en el término de hasta un (1) mes a partir de la publicación de la misma.

- Art. 66-** Autorízase al Poder Ejecutivo para aceptar la cancelación de impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, con títulos valores Ley n° 6482 -Bono Aconcagua- a su valor técnico del día de la emisión de la deuda, incluso intereses, multas y demás accesorios, cuyos vencimientos hubiesen operado hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, en un porcentaje no mayor al cincuenta por ciento (50%) de los conceptos adeudados.
- Art. 67-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime conveniente para una adecuada sistematización legislativa, y posteriormente remitir a la Honorable Legislatura Provincial para su aprobación.
- Art. 68-** Suspendase durante el ejercicio 2004 la aplicación del inc. b del art.12 de la Ley Nro. 5349. Aplíquese durante el ejercicio fiscal 2004 como Inc.b el siguiente: "b: el cinco décimo por ciento (0,5) de la recaudación total del impuesto sobre los ingresos brutos.
- Art. 69-** Los contribuyentes del Impuesto sobre los ingresos brutos no perderán el beneficio dispuesto por el artículo 185 inciso x) del Código Fiscal, modificado por la Ley N° 7086, Artículo 64, punto 7, por los años 2001, 2002, 2003 y siguientes, en el caso que la deuda que registren por el ejercicio a que se refiere la exención sea inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate; siempre y cuando regularicen dicha deuda dentro de los quince (15) días de notificado el requerimiento de pago que deberá efectuar la Dirección General de Rentas.
La Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento para cumplir con lo dispuesto precedentemente incluyendo para la base del cálculo el impuesto para los ingresos brutos que hubiese tenido que ingresar por la pérdida del beneficio.
- Art. 70-** Otórgase un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con sede en la Provincia de Mendoza, que desarrollen la actividad referida a la distribución mayorista de productos medicinales, cuando cumplimenten los requisitos siguientes:
- a) Tener radicados en la Provincia los vehículos afectados a la actividad.

b) No registrar deuda al 31 de Diciembre de cada año respecto a los Impuestos Inmobiliarios, a los automotores y sobre los ingresos brutos.

Art. 71- Las disposiciones generales que no tengan prevista una vigencia especial, rigen según lo dispone el artículo 2º del Código Fiscal.

Art. 72- Modifícase el Art. 170 inc. a) del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Comercialización de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en cada etapa, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre combustibles líquidos”.

Art. 73- incorpórase como inciso “h” del Art. 185 del Código Fiscal el siguiente texto:

”La Provisión y distribución de gas natural en el Departamento Malargue”.

Art. 74- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres.

DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANILLA ANALITICA ANEXA AL ART. 3

(1) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. x) del Código Fiscal.

(2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo - entera o descremada sin aditivos para consumidor final - , carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados - excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural.

Esta actividad está gravada a la alícuota del 2%.

(3) Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.

(4) Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

(5) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. x) del Código Fiscal para los casos que se detallan:

a) Actividades desarrolladas bajo este código únicamente las realizadas por Empresas de Viajes y Turismo (Art. 4º, inc. a) Decreto N° 2182/72), en cuanto a los servicios que se presten en la Provincia de Mendoza (operadores receptivos).

b) Excursiones organizadas dentro de la Provincia por empresas registradas como servicios turísticos dentro de la Ley de Tránsito y Transporte, como asimismo las organizadas por empresas foráneas dentro de Mendoza en la parte de ingresos atribuibles a la Provincia.

c) La organización de Congresos y Convenciones a realizarse en la Provincia de Mendoza.

El tributo de referencia que corresponda ingresar será destinado al Fondo de Promoción Turística (Ley n 5349).

(6) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

| Código de Actividad | Alícuota |
|---------------------|----------|
| 311715 | 2,00 % |
| 313424 | 2,00 % |

(7) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. x) del Código Fiscal, (incluye el terreno y la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros destinadas a la venta a consumidor final).

(8) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. x) del Código Fiscal (la exención no comprende las refacciones y reparaciones).

(9) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. x) del Código Fiscal.

(10) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.

(11) Actividad exenta en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. w) del Código Fiscal.

(12) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 189 cuando se trate del embotellado de aguas naturales, minerales, de manantial, mineralizadas y/o gasificadas, y/o de mesa en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza, corresponde aplicar la alícuota del 1,5% sobre los ingresos provenientes de tales productos exclusivamente. La distribución de estos ingresos tributarios que se obtengan por este concepto se realizará entre la Provincia y los municipios productores, con idéntico concepto al vigente para la distribución de las regalías petroleras. De la masa restante el 14% se coparticipará a todos los municipios formando parte de la masa primaria participable con una distribución secundaria conforme a la Ley de Coparticipación Municipal.

(13) Para el código de actividad 711411 "TRANSPORTE DE CARGA / CORTA / MEDIA / LARGA DISTANCIA - EXC. MUDANZA -", tributar el 2,25% cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de las declaraciones juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente ley.

(14) Para el caso de servicios prestados conforme Ley N° 23.360 y/o a beneficiarios de PAMI y/o OSEP se aplicarán las alícuotas siguientes:

- a) Sin deuda o con deuda regularizada (sin posiciones mensuales o cuotas de planes vencidas e impagas) al 31-12-02..... 1.75 %
- b) Con deuda no regularizada al 31-12-02 pero al día en las posiciones mensuales cuyos vencimientos operen a partir del 01-01-03..... 2,5%.
- c) No comprendida en los casos anteriores.....3 %

MENDOZA, 30 de diciembre de 2003.

AL HONORABLE SENADO
DE LA PROVINCIA

S **//** **D**

Tengo el honor de dirigirme a V.H., enviándole en revisión el adjunto Proyecto de Ley que esta H. Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, Ley Impositiva ejercicio año 2004.

Saludo a V.H. con distinguida consideración.